

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO. EL CIUDADANO LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO., A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I INCISO B Y 202 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO EN SESIÓN ORDINARIA No. XLIII DE FECHA 25 DE ENERO DE 2005, SE APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social, y tiene como fin preservar la integridad corporal y el patrimonio de las personas, estableciendo para ello las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. En caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso por parte de la autoridad competente a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso al personal de la Dirección, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes vigentes ante la autoridad competente.

ARTICULO 2.- Para efecto de aplicación e interpretación de este Reglamento, deberá entenderse por:

- I. **ACERA, ó BANQUETA:** Parte de una calle o vía pública, construida y destinada para el tránsito de los peatones;
- II. **AGENTE:** Los agentes de Tránsito y Transporte Municipal a cargo de la vigilancia del tránsito, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones a este Reglamento;
- III. **ALCOHOLIMETRO:** Instrumento de medición utilizado por los agentes para medir el consumo de alcohol en el cuerpo mediante el aire espirado por la boca;
- IV. **AUTOMOVIL, COCHE:** Vehículo de motor con cuatro ruedas y con capacidad hasta de nueve personas, incluido el conductor;
- V. **AUTOMOVIL, COMPACTO:** Vehículo de motor sin chasis de cuatro ruedas y con anchura máxima de 1.70 metros;
- VI. **CALLE:** Arteria o vía pública comprendida de una zona urbana o rural;

- VII. **CALZAR CON CUÑAS:** Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo;
- VIII. **CAMINO:** Vía pública situada en zona rural, que une a dos o más comunidades rurales o a una ciudad con uno o más comunidades rurales o la cabecera municipal;
- IX. **CAMIÓN:** Vehículo de motor con cuatro ruedas o más destinado al transporte de carga;
- X. **CARGA Y DESCARGA:** Son las maniobras necesarias a realizar para bajar o subir del vehículo mercancías destinadas a abastecer un establecimiento comercial o viceversa, dichas maniobras se deben de realizar de manera continua;
- XI. **CEPO:** Instrumento o dispositivo que inmoviliza;
- XII. **CONDUCTOR:** Toda persona que maneje un vehículo incluyendo ciclistas y motociclistas;
- XIII. **CONCESIÓN:** Autorización definitiva o temporal para la explotación de un servicio público federal, estatal o municipal;
- XIV. **DISCAPACITADO:** Persona disminuida físicamente a consecuencia de una afección de los sentidos o motriz;
- XV. **DIRECCIÓN:** La Dirección de Tránsito y Transporte Municipal;
- XVI. **ESTADO DE EBRIEDAD:** La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre y de más de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;
- XVII. **FLOTILLA:** Cuando cinco o más vehículos o más unidades de un mismo propietario sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social;
- XVIII. **HIDRANTE O TOMA PARA BOMBEROS:** Toma de agua contra incendios;
- XIX. **IDENTIFICACIÓN VEHICULAR MUNICIPAL:** Documentos emitidos por el Ayuntamiento para el control de vehículos en el municipio;
- XX. **LEY:** La ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;
- XXI. **MATERIAL PELIGROSO:** Todo elemento, compuesto de material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el medio ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros, también se consideran bajo esta definición, los agentes biológicos causantes de enfermedades;
- XXII. **MUNICIPIO:** El municipio de San Miguel de Allende, Gto;
- XXIII. **OMNIBUS O AUTOBÚS:** Vehículo de destinado al transporte de más de nueve pasajeros;
- XXIV. **PARADA:**
- A) Detención momentánea de un vehículo por necesidad del tránsito en obediencia a las reglas de circulación.
 - B) Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas; y
 - C) Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público y transporte de personal para ascenso y descenso de pasajeros.

- XXV. **PASAJERO:** Toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquel;
- XXVI. **PARQUÍMETRO:** Aparato mecánico para reanudar el derecho de estacionamiento. Por tiempo definido sobre la vía pública;
- XXVII. **PEATÓN:** Toda persona que transita a pie por la vía pública o zonas de uso común;
- XXVIII. **PESO:** Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo, expresado en kilogramos o toneladas;
- XXIX. **PESO BRUTO VEHICULAR:** Es el peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante;
- XXX. **PESO VEHICULAR:** Peso del vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga;
- XXXI. **REGLAMENTO:** El presente ordenamiento;
- XXXII. **REMOLQUE:** Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;
- XXXIII. **SEÑAL DE TRANSITO:** Son placas fijadas en postes, estructuras, o marcas sobre el pavimento con símbolos, leyendas o ambas cosas, que tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre existencia de peligros y su naturaleza, determinadas restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la calle o camino, así como proporcionarles la información necesaria para facilitar sus desplazamientos;
- XXXIV. **SERVICIO PUBLICO:** Actividad técnica organizada que mediante concesiones o permisos eventuales se lleva a cabo para satisfacer de modo continuo, eficaz, regular y permanente, una necesidad de carácter colectivo en materia de transporte de pasajeros, carga, mixto o especial, mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y por el cual los usuarios realizaran el pago de la tarifa correspondiente;
- XXXV. **SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE:** Actividad realizada de manera particular por empresas y escuelas para el transporte y traslado de empleados y escolares de los centros de trabajo o escuelas a los centros urbanos habitacionales, que se realiza con vehículos idóneos para el transporte de personas como autobuses;
- XXXVI. **SUPERFICIE DE RODAMIENTO:** Área de una vía pública destinada al tránsito de vehículos;
- XXXVII. **TRANSITO:** Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.
- XXXVIII. **VEHÍCULO:** Todo mueble de propulsión mecánica, eléctrica, humana o de tracción animal que se destine a transitar en forma permanente o provisional en las vías públicas;
- XXXIX. **VÍA PÚBLICA:** Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones y vehículos sin más limitaciones que las que señale la Ley, dentro de los límites del municipio de San Miguel de Allende, Gto;
- XL. **ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS:** Zona del Centro Histórico según decreto publicado el miércoles 28 de julio de 1982; y,
- XLI. **ZONA PEATONAL:** Son las áreas claramente delimitadas y reservadas para el tránsito de peatones y discapacitados.

ARTICULO 3.- Este Reglamento no tendrá aplicaciones en las vías públicas de jurisdicción Federal o Estatal, solamente en los casos que así lo señalen las leyes.

CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 4.- Los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

I.- POR SU USO:

- A) De servicio particular.-** Aquellos vehículos destinados en forma ordinaria para ser usados por los propietarios o poseedores, sean estas personas físicas o morales, para fines privados.
- B) De servicio público.-** Los vehículos que se utilicen en forma ordinaria para el transporte de personas o cosas en las vías públicas con ánimo de lucro, ya sean de concesión Estatal o Federal; y
- C) De servicio social.-** Aquellos vehículos que cumplen funciones de seguridad y asistencia social, que estén plenamente identificados.

II.- POR SU PESO:

- 1.-** Ligeros los que reporten menos de 1500 kilogramos de peso bruto vehicular, entre otros:
 - A)** Bicicletas y Triciclos;
 - B)** Motocicletas de dos, tres y cuatro llantas;
 - C)** Motonetas, Bicimotos;
 - D)** Vehículos de tracción animal;
 - E)** Automóviles; y,
- 2.-** Semipesados los que reporten peso bruto vehicular mayor a 1500 kilogramos y hasta 4999 kilogramos: Camiones tipo panel, van, vanette, pick-up y otros similares de sólo dos ejes de cuatro llantas y de peso máximo de carga autorizado no mayor de 3.5 toneladas.
- 3.-** Pesados los que reporten 5000 Kg. ó más de peso bruto vehicular, entre otros:
 - A)** Camiones de carga con capacidad máxima de carga de 3.5 toneladas y de seis llantas.
 - B)** Camiones de carga con capacidad de carga comprendida entre 3.5 toneladas y hasta 5 toneladas de seis llantas o más.
 - C)** Camiones de carga con capacidad de carga superior a 5 toneladas de seis llantas o más.
 - D)** Tractocamiones; y,
 - E)** Autobuses y Omnibuses.

CAPÍTULO III DE PLACAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 5.- Los vehículos para transitar en las vías de jurisdicción municipal requieren contar con placas de matrícula o identificación vehicular municipal, calcomanía vigente, tarjeta de circulación y certificado de verificación, misma que deberán llevarse en el propio vehículo. Y todos aquellos otros que establezcan disposiciones federal, estatal o municipal vigente.

ARTICULO 6.- Las placas de circulación deberán colocarse en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieren de una sola placa, la cual estará colocada en la parte posterior. Y se mantendrán libres de cualquier distintivo, rótulo, doblez u objeto que dificulte o impida su inmediata identificación. Durante la noche deberá estar iluminada para que sea claramente visible la trasera, por lo tanto queda prohibido colocarlas en lugares distintos a los señalados, volteadas, remacharlas y soldar las placas al vehículo, alteradas, repintadas o utilizar sobrepuestas, Excepto los vehículos de las fuerzas Armadas y vehículos con los colores distintivos de las corporaciones de Cruz Roja y Bomberos. La identificación vehicular municipal deberán colocarse en el lugar que a efecto determine el ayuntamiento.

ARTICULO 7.- Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativa establezca su domicilio en este municipio podrá continuar operándolo únicamente durante el periodo de vigencia de la calcomanía, venciendo este, deberá registrarlo ante la autoridad local correspondiente.

ARTICULO 8.- Los vehículos provenientes del extranjero podrán circular libremente por el municipio, siempre y cuando estén provistos de las placas reglamentarias y los interesados acrediten la legal estancia en el país y/o cuenten con su identificación vehicular municipal.

ARTICULO 9.- Cualquier cambio de propietario deberá comunicarse a las autoridades correspondiente, dentro del plazo de diez días.

CAPÍTULO IV DEL EQUIPO

ARTICULO 10.- Los vehículos que circulen en las vías del municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que determinen la Ley, sus reglamentos, disposiciones que emita el Ayuntamiento, la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y las federales aplicables, con la finalidad de dar seguridad a los usuarios de las vías públicas.

ARTICULO 11.- Todos los automóviles y camiones deberán contar en los asientos con cinturones de seguridad. Los conductores y pasajeros tienen la obligación de usarlos cuando el vehículo esté en movimiento. Cuando viajen bebés o niños será necesario utilizar dispositivos que les permita ir sentados y utilizar el cinturón de seguridad.

ARTICULO 12.- Todos los automóviles, camionetas y los vehículos destinados a cualquier servicio deberán contar con extinguidor en condiciones de uso y recarga vigente.

ARTICULO 13.- Queda prohibido el uso de luces no reglamentarias en todos los vehículos, así pues, todo vehículo deberá estar provisto de luces de acuerdo con lo siguiente:

- I. **FAROS O FANALES DELANTEROS** o principales que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para el cambio de intensidad, colocados simétricamente y al mismo nivel, y como mínimo:
 - Para vehículos de cuatro o más ruedas dos faros o fanales.
 - Para motocicletas y similares un faro o fanal.
 - Para bicicletas un faro o fanal.
 - A) La luz baja debe proyectarla de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 m. al frente. Ninguno de sus rayos del haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido opuesto; y,
 - B) La luz alta debe ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones de carga permita ver personas y vehículos a una distancia de 100 m. hacia el frente. En el tablero debe haber un indicador del encendido de esta luz.
 - C) Para bicicletas con una sola intensidad que permita ver a personas y objetos a una distancia no menor a 20 metros.
- II. **LUCES O LAMPARAS INDICADORAS DE FRENAJE.-** Deberá estar provisto de un número para que emita luz roja al aplicar los frenos de servicio y visibles bajo la luz solar normal desde una distancia de 90 m. Atrás, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente con una de estas lámparas. En el caso de motocicletas y similares deberá estar provisto de mínimo una.
- III. **LUCES O LAMPARAS DIRECCIONALES DE DESTELLO INTERMITENTE.-** Delanteras ámbar o blancas y trasera rojas o ámbar, que indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección. Dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente, a un mismo nivel. Bajo la luz solar estas luces deberán ser visibles desde una distancia de 100 m. se exceptúan de esta disposición los vehículos de ancho inferior de 2.00 m. que fueron fabricados sin estos dispositivos.
- IV. **LUCES DE DESTELLO INTERMITENTE DE PARADA, ESTACIONAMIENTO Y EMERGENCIA.-** Deberán cumplir la disposición anterior, sólo que deberán encender simultáneamente las delanteras y traseras.
- V. **CUARTOS DELANTEROS Y TRASEROS.-** Dos lámparas delanteras color ámbar o blanco y dos traseras color rojo que emitan una luz visible a una distancia de 300 metros respectivamente. Con la mayor separación posible para que indique la anchura del vehículo y deberá encender simultáneamente con los faros principales delanteros. En el caso de motocicletas y similares deberá estar provisto de por lo menos una de estas y de ser posible dos cuando la anchura sea considerable.
- VI. **UNA LAMPARA POSTERIOR.-** Que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que haga claramente legible desde una

- distancia de 15 metros atrás y deberá encender simultáneamente con los faros principales delanteros.
- VII. **LAMPARAS LUCES DE REVERSA.-** Deberán emitir luz blanca que permitan ver al conductor a través del retrovisor el área donde retrocede.
- VIII. **ILUMINACION NOCTURNA DEL VELOCIMETRO O TABLERO.-** De baja intensidad que no cause molestia al conductor durante la noche.
- IX. **DOS REFLECTANTES ROJOS POSTERIORES.-** Visibles a una distancia de 100 metros cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre ellos. En el caso de motocicletas y similares deberá estar provisto de mínimo una.
- X. **TODOS LOS CAMIONES Y AUTOBUSES DE 2.00 METROS O MAS DE ANCHO TOTAL.-** Deberán llevar en la parte delantera, posterior y de lado identificación de la carrocería, de acuerdo a lo siguiente:
- A) **LÁMPARAS DE GALIBO.-** En la parte superior de la carrocería al frente una de cada lado y tres al centro de color ámbar, y en la parte posterior cuando así lo permita la carrocería una de cada lado y tres al centro de color rojo; y,
 - B) **LÁMPARAS DEMARCADORAS.-** Dos de cada lado en la parte superior una al frente de color ámbar y otra cercana a la parte posterior color roja.

ARTICULO 14.- Los vehículos automotores deberán estar provistos de:

- A) **LLANTAS EN CONDICIONES DE SEGURIDAD.-** Que proporcionen su adecuada adherencia sobre el pavimento aun cuando se encuentre mojado, además deberán llevar una llanta de refacción que garantice la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, y la herramienta necesaria para efectuar el cambio.
- B) **UNA BOCINA.-** Que emita un sonido audible desde una distancia de 60 metros en circunstancias normales, la cual se usará para prevenir accidentes, o en casos de emergencia. En el caso de bicicletas deberán usar timbre.
- C) **UN SISTEMA DE FRENOS.-** En buen estado de funcionamiento que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficazmente y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor; además, un sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente.
- D) **SILENCIADOR EN EL TUBO DE ESCAPE.-** Conectado permanentemente que evite ruidos excesivos. El motor de todo vehículo deberá estar ajustado de manera que impida el escape de humo en cantidad excesiva.
- E) **ESPEJOS RETROVISORES.-** Deberá contar con dos cuando menos, uno de ellos colocado en el interior y otro en la parte exterior que le permita al conductor ver la circulación detrás del vehículo. Excepto en camiones o vehículos que por su condición de la carrocería deba llevar dos exteriores.
- F) **VELOCIMETRO Y/O TABLERO.-** Con sistema de iluminación nocturna.

- G) **CRISTALES, PARABRISAS, MEDALLÓN Y VENTANILLAS LATERALES.-** De cristal inastillable para que en caso de rotura el peligro de lesiones se reduzca al mínimo.
- H) **PARABRISAS.-** Deberá estar fabricado con material cuya transparencia no se altere, ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de él y que permita al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura, además deberá estar libre de cualquier objeto que pueda obstruir la visibilidad.
- I) **LIMPIA PARABRISAS.-** El parabrisas deberá estar provisto de este dispositivo que lo libre de la lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad.
- J) **BANDEROLAS.-** Deberá contar con dos rojas, dos linternas que emitan luz roja o en su defecto de dos dispositivos reflectantes portátiles, en previsión de garantizar la seguridad en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura; y,
- K) **SISTEMA DE DIRECCIÓN.-** En perfectas condiciones, que no tenga más de un cuarto de vuelta de juego en el volante y estar correctamente alineado.

ARTICULO 15.- Se prohíbe que en los vehículos se instalen y usen torretas, lámparas o faros que emitan luz rojas en la parte delantera o faros o fanales que emitan luz blancas en la trasera, sirenas y accesorios para uso exclusivo de vehículos policiales, de tránsito y de servicio de emergencia.

Por lo tanto el empleo de las luces y lámparas para todo conductor queda dispuesto de acuerdo a lo siguiente:

- A) Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas y faros;
- B) Los vehículos en tránsito deberán llevar encendidos los faros principales:
 - 1.- En zonas urbanas o suficientemente bien iluminadas deberán usarse la "luz baja";
 - 2.- En zonas despobladas y sin suficiente iluminación la "luz alta" verificando funcionando el indicador en el tablero;
 - 3.- La "luz alta" deberá ser substituida tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto y evita el deslumbramiento;
 - 4.- También deberá utilizarse la "luz baja" cuando siga a otro vehículo para evitar el deslumbramiento;
 - 5.- Deberá hacer cambio de luces para anunciar la intención de adelantar o rebasar, entonces el conductor de adelante cambiara a baja cuando el de atrás haya adelantado;
- C) Las luces direccionales se emplearan para indicar cambios de dirección de un vehículo en movimiento. Y las luces intermitentes o estacionamiento cuando se advierte un peligro, se detienen la marcha o se encuentra parado el vehículo sobre el camino;
- D) Los cuartos rojos traseros y la luz blanca que iluminan la placa, deberán de funcionar simultáneamente con los faros principales;
- E) Las luces de reversa se utilizara cuando se efectuó dicho movimiento;

- F) Los camiones y autobuses deberán llevar encendidas a demás las lámparas reglamentarias galibo, identificación y demarcadoras;
- G) El empleo de los faros buscadores solo será permitido cuando el vehículo este detenido o parado momentáneamente y de modo que el haz luminoso no se proyecte sobre otro vehículo en circulación;
- H) Los faros de niebla solo podrán encenderse cuando sea necesario ante la presencia de niebla; y,
- I) Los remolques deberán llevar las luces que correspondan como extensión del vehículo principal, además de los vehículos agrícolas o especiales en tránsito.

ARTICULO 16.- Queda prohibido el uso de emblemas, colores y cortes de pintura exterior, igual o similares a los del servicio público de transporte de pasajeros o carga, vehículos oficiales destinados al servicio de emergencias en vehículos sin concesionar o particulares, que puedan crear confusión entre conductores y peatones.

ARTICULO 17.- Con el objeto de verificar que los vehículos automotores de servicio privado cuenten con el equipo reglamentario, y cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por el presente reglamento y otros ordenamientos aplicables, la Dirección efectuará revista mecánica semestral en los lugares, fechas y bajo el programa que establezca.

Dentro del programa la dirección podrá determinar que unidades estarán exentas de esta revisión.

ARTICULO 18.- Cuando los vehículos presentados a revista no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento requerido, la Dirección exigirá al propietario que cumpla con estos requisitos en el lapso que se considere necesario para su reparación sin que el vehículo este en circulación.

La Dirección podrá en cualquier momento efectuar revista mecánica a los vehículos que por su funcionamiento y estado a su juicio, no garanticen la seguridad de los usuarios de la vía pública. Así mismo los podrá retirar de circulación hasta que su propietario garantice su adecuado funcionamiento.

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTICULO 19.- El conductor de un vehículo deberá obtener y llevar consigo la Licencia o Permiso respectivo vigente para conducir el vehículo que corresponda al propio documento de acuerdo con la Ley. Por lo tanto queda prohibido conducir un vehículo con Licencia o Permiso vencido, inapropiado y sin él. Las licencias o permisos expedidos por otras Direcciones de las entidades federativas o en el extranjero, serán validadas para el tipo de vehículo que el propio documento especifique.

- I. **TIPO "A".-** Que autoriza su titular a manejar los vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil de pasajeros, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.
- II. **TIPO "B".-** Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados en el tipo de licencia anterior, los dedicados a la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros o de Carga.

- III. **TIPO "C".-** Que autoriza a su titular a conducir, además del tipo de vehículos amparados por las licencias anteriores, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractocamiones de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales móviles, vehículos con grúa y en general de los de tipo pesado; y,
- IV. **TIPO "D".-** Que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

ARTICULO 20.- Los propietarios de los vehículos no deberán permitir que estos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso correspondiente. En caso contrario, serán responsables solidarios del pago de daños y perjuicios que causen, así como de las sanciones a que se hagan acreedores.

En el caso de conductores de vehículos del servicio público federal y de materiales peligroso deberán portar la correspondiente al tipo federal.

ARTICULO 21.- La Dirección deberá solicitar a la autoridad correspondiente la revocación de la licencia de manejo o permiso para conducir cuando a juicio de ésta el conductor presente un riesgo de acuerdo con la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, sus reglamentos y/o Reglamento de Transito en Carreteras Federales.

CAPÍTULO VI DE LOS PEATONES, ESCOLARES, PASAJEROS Y DISCAPACITADOS

ARTICULO 22.- Los peatones tienen preferencia de paso en todas las intersecciones, y en las zonas con señalamientos para tal efecto. Por lo que los conductores deberán hacer alto y cederles el paso.

ARTICULO 23.- Los peatones deberán transitar sobre la banqueta y áreas destinadas para este fin, y procurar no interrumpir u obstruir en cualquier forma la fluidez de la circulación de los vehículos.

ARTICULO 24.- Los peatones, al circular en la vía pública, deberán acatar la previsiones siguientes:

- I. Atravesar la vía pública por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- II. Para atravesar la vía pública lo hará por un paso controlado por semáforos o agente, deberán obedecer sus indicaciones. Cuando no sea este el caso, deberán hacerlo con precaución;
- III. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- IV. Para cruzar una vía donde haya puentes o pasos a desnivel peatonal, están obligados a hacer uso de ellos;
- V. No deberán cruzar la superficie de rodamiento o saliendo entre vehículos estacionados; y,
- VI. No deberán cruzar por delante o atrás de un autobús que se ha detenido o parado.

ARTICULO 25.- El Ayuntamiento, previo estudio podrá determinar las vías públicas que estarán libres de vehículos para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones.

ARTICULO 26.- Queda prohibida la circulación de peatones por las banquetas con bultos voluminosos que entorpezcan el tránsito de otros peatones o lo ponga en peligro.

ARTICULO 27.- Queda prohibido invadir la vía pública con el fin de ofrecer, expender, anunciar mercancías, limpiar parabrisas, practicar la mendicidad, lavar vehículos, actos similares o servicio de cualquier índole cuando se obstaculice o ponga en peligro el tránsito de peatones o vehículos.

ARTICULO 28.- Queda prohibido a cualquier persona jugar en las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos y peatones, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos y vehículos diseñados como juguetes o deportivos y no autorizados para circular por la vía pública por no reunir con las condiciones de seguridad y reglamentarias necesarias.

ARTICULO 29.- En los caminos y calles carentes de acotamiento o banquetas, los peatones deberán transitar por el lado izquierdo dando el frente a los vehículos que circulen en sentido opuesto.

ARTICULO 30.- Cuando los agentes tengan conocimiento de personas afectadas de sus facultades mentales que estén deambulando por las vías públicas de tránsito de vehículos y que obstaculicen, darán aviso a la Policía Preventiva o Seguridad Pública para que los retiren y se hagan cargo de ellos.

ARTICULO 31.- Las autoridades de Tránsito, Policía Preventiva y Seguridad Pública Municipales, maestros, padres de familia, personas adultas y conductores en general, evitarán que personas viajen colgados de las carrocerías de los vehículos en movimiento, en todo momento el conductor detendrá la marcha del vehículo indicando el desabordaje, más nunca realizará frenados bruscos con el objeto de provocar caída.

ARTICULO 32.- Al abordar o descender de un vehículo, sólo se hará por el lado a la banqueta y cuando el vehículo se haya orillado completamente a la misma no se deberá invadir la superficie de rodamiento.

ARTICULO 33.- Los usuarios de los vehículos de Servicio Público y Privado de Transporte de pasajeros:

- I. Deberán abordar o descender cuando los vehículos hayan hecho alto, y por el lado derecho;
- II. No podrán viajar en salpicaderas, estribos, defensas, canastillas o cualquier lugar destinado para la carga de los vehículos; y,
- III. Deberán abordar o descender en los lugares destinados para ello. Ascenso puerta delantera, descenso puerta posterior.

ARTICULO 34.- Todo pasajero deberá viajar en el lugar destinado para ello, así como utilizar el cinturón de seguridad del vehículo.

ARTICULO 35.- Los discapacitados, ancianos y menores de edad tendrán derecho de paso preferente con respecto a los vehículos en todos los lugares destinados para ello, por lo que los agentes deberán auxiliarlos y los conductores de vehículos deberán detener sus unidades el tiempo requerido para que éstos crucen.

ARTICULO 36.- Los maestros, los promotores auxiliares de los centros escolares y demás personal voluntario podrán auxiliar a los agentes para que los conductores aminoren la velocidad o detengan la marcha de su vehículo en aquellos lugares y zonas escolares donde se efectúe el paso de los colegiales, esto mediante la formación o integración de patrullas escolares así mismo estos deberán salir en forma ordenada y sin jugar en la vía pública.

La Dirección reconocerá a los elementos de una Patrulla Escolar como parte auxiliar de ella y brindará seguridad vial, para tal caso entregará una identificación que lo acredita como tal. Pudiendo amonestar a cualquier ciudadano, conductor, pasajero o peatón que infrinja las disposiciones al poner ordenamiento.

CAPÍTULO VII DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO

ARTICULO 37.- La Dirección podrá usar agentes, semáforos, letreros, indicaciones, señalamientos o cualquier otro tipo o medio que sea requerido para normar la circulación y estacionamiento de todos aquellos que usen la vía pública.

ARTICULO 38.- Tanto los conductores de vehículos como los peatones que transiten en la vía pública, están obligados a obedecer las señales establecidas para la regularización del tránsito.

ARTICULO 39.- Los agentes están facultados para dirigir y regular el flujo de vehículos y peatones, lo harán desde un lugar fácilmente visible y basándose en posiciones y ademanes, combinados con el silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y combinados con toques reglamentarios de silbato, es el siguiente:

- I. Cuando el agente dirige la circulación dentro de la ciudad o carretera, el frente y la espalda indican alto por lo tanto los conductores deberán de detener la marcha de su vehículo;
 - II. Los costados izquierdo o derecho, o viendo al agente de perfil significa siga y las señales que haga el agente con las manos indicarán la autorización para proseguir;
 - III. Cuando el agente levante los brazos formando una cruz y con las palmas de frente al conductor y a la altura de los hombros significa alto general, posición que adoptará para cambiar de postura y dar paso a los vehículos que se encuentren enfrente y espalda; cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical indica alto general, motivada por una situación por la aproximación de un vehículo de emergencia o algún otro servicio especial y por lo tanto deben despejar la vía.
 - IV. Cuando levante un solo brazo, izquierdo o derecho, significa que ordena parcialmente la circulación y autoriza a dar vuelta al lado derecho o izquierdo según el caso;
 - V. Cuando el sonido que emite el silbato del agente, un toque corto significa alto, dos toques cortos siga, un toque largo significa prevención para hacer giro y dar paso a otra circulación;
 - VI. Una serie de sonidos cortos significa que ordena acelerar la circulación;
- y,

- VII. Cuando los agentes encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles, harán las señales auxiliados con una linterna que emita luz roja:
- A)** Con movimiento pendular por el frente del agente indica "Alto" a los vehículos que circulan en dirección transversal a dicho movimiento y "Siga" a los que circulen en la misma dirección del movimiento; y,
 - B)** La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de preventiva.

ARTICULO 40.- En aquellos casos en el que se controle el tránsito mediante el uso de semáforos, se procederá de la siguiente manera:

- I. Ante la luz verde los vehículos deberán avanzar (Siga);
- II. Ante la luz color ámbar la indicación es de prevención e indica que cambiara a alto, por lo que el conductor que se encuentre dentro de la intersección avanzara y aquel que no ha llegado disminuirá su velocidad para hacer alto en la zona indicada;
- III. Ante la luz roja los vehículos deberán hacer alto y permanecer en esta posición hasta en tanto no se indique lo contrario;
- IV. En los casos en los que se utilicen semáforos con luces rojas centellantes, los vehículos deberán hacer alto, ceder el paso a los peatones y avanzar con precaución; y,
- V. Si la luz ámbar de un semáforo emite destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad para avanzar tomando las precauciones necesarias.

ARTICULO 41.- Cuando un agente dirija la circulación, cualquier otro señalamiento queda sin efectos.

ARTICULO 42.- En términos generales las señales de tránsito se dividen dos grandes categorías:

- A)** Señales verticales son aquellas colocadas sobre postes o adheridas a muros sobre tableros y que de manera general se subdividen en:
 - I. **Preventivas.-** Que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de algún peligro o el cambio de una situación en la vía pública;
 - II. **Restrictivas.-** Que tiene por objeto indicar ciertas limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito; e,
 - III. **Informativas.-** Que tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, nombres de poblaciones, servicios existentes o lugar de interés.
- B)** Señales horizontales conocidas como marcas son aquellas pintadas o colocadas sobre los pavimentos o acotamientos y que se subdividen en:
 - I. Marcas en pavimento,
 - II. Marcas en guarnición,
 - III. Letras y símbolos,
 - IV. Marcas en obstáculos,

ARTICULO 43.- Los colores, las dimensiones y características de las señales anteriormente mencionadas serán las especificadas por la secretaría de comunicaciones

y transportes. Es su caso y por las características de la ciudad la Dirección podrá rediseñarlos con el objetivo de buscar orientar y atender las necesidades de los usuarios de la vía pública.

Para efectos de la interpretación de los colores distintivos en señales se establece los siguientes:

- I. Guarnición en color amarillo con línea continua o discontinua indica, prohibido estacionar un vehículo en todo momento;
- II. Azul marino indica o identifica zonas de estacionamiento por tiempo limitado a máximo dos horas;
- III. Verde oscuro indica o identifica zonas de estacionamiento permitido por tiempo limitado a máximo una hora con preferencia a residentes;
- IV. Gris indica o identifica zonas de estacionamiento permitido por tiempo limitado para carga y descarga de abastecedores;
- V. Marrón indica o identifica lugares de interés para viajeros como oficina de turismo, hospedaje, centrales o terminales de autobuses, ferrocarril, aeropuerto. Integrado a la señal correspondiente a la informativa de servicio correspondiente;
- VI. Café indica o identifica lugares de interés deportivo, ecológico, recreativo y geográfico;
- VII. Violeta indica o identifica lugares de interés monumental, histórico y cultural;
- VIII. Verde indica lugares de destinos; y,
- IX. Blanco indica o identifica información de identificación, recomendación o general.

ARTICULO 44.- Queda estrictamente prohibido hacer uso de los señalamientos de tránsito de cualquier naturaleza para fines ajenos a esta función. De tal forma que deberán estar libres de cualquier publicidad u otros objetos.

A) Ninguna persona, empresas o autoridad poda colocar señales de tránsito o información general dentro de los derechos de vía que causen o puedan ocasionar confusión, desorientar o distraer la atención de los conductores, solo bajo la autorización expresa de la dirección, sin eximir de la autorización de otras dependencias.

B) La señal de cochera o acceso a estacionamiento deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Deberá ser una placa metálica o de material similar;
- II. Las dimensiones en ancho será de 0.30 metro y de largo 0.40 metro;
- III. Pintada o rotulada con la señal característica de prohibido estacionarse y con dos líneas de textos el primero con la leyenda "Cochera en servicio" y el segundo "Autorización num. 0000/00 DTTM"; y,
- IV. La señal se colocara en el lugar mas indicado y visible bajo la autorización de la dirección.

ARTICULO 45.- De conformidad con lo que establece la ley al respecto, cuando lleguen a presentarse situaciones de emergencia las autoridades de tránsito, por conducto del personal a su cargo podrán tomar las medidas que juzguen pertinentes para regular y controlar el tránsito, aún en forma diferente señalada por la ley y sus reglamentos.

ARTICULO 46.- En el caso de los conductores, para detener la marcha en caso de emergencia se hará uso de las luces intermitentes. Para cambiar la dirección usara las luces direccionales correspondientes en su defecto sacara el brazo izquierdo extendido si el cambio es hacia la izquierda, doblado hacia arriba si hacia la derecha, y doblando hacia abajo si es alto.

CAPÍTULO VIII DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 47.- Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo sin que previamente se cercioré de que puede hacerlo con seguridad.

ARTICULO 48.- Queda prohibido conducir vehículos particulares con un número mayor de pasajeros al señalado a la tarjeta de circulación correspondiente, incluye los vehículos de servicio público de alquiler.

ARTICULO 49.- Todos los conductores están obligados a respetarse entre sí, así como respetar el derecho que tienen los peatones, escolares, pasajeros y discapacitados del uso de la vía pública, tal y como lo establece el artículo 22 del presente Reglamento.

ARTICULO 50.- Queda prohibido efectuar en las vías públicas competencias de cualquier índole con vehículos. Excepto se cuente con el permiso de la autoridad correspondiente y se tomen las medidas de seguridad necesarias emitidas por la Dirección independientemente de otra autoridad competente.

ARTICULO 51.- Ante concentraciones de peatones, los conductores deberán disminuir la velocidad y, de ser precisos, detener la marcha del vehículo así como de tomar las precauciones necesarias.

ARTICULO 52.- Queda prohibido circular o transitar con vehículos en áreas o zonas reservadas para los peatones. Excepto que medie autorización expresa de la dirección. La autorización no exime al conductor de la responsabilidad de conducir, pararse o estacionarse con la debida precaución y respetando el total y pleno derecho de paso que los peatones tienen en estos lugares.

ARTICULO 53.- Queda prohibido a los conductores de toda clase de vehículos entorpecer la marcha de tropas, grupos escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, eventos deportivos o manifestaciones autorizadas.

ARTICULO 54.- Para la realización de eventos deportivos, culturales, cívicos, religiosos y para al tránsito de caravanas de vehículos y peatones se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación ante la autoridad competente.

- A)** Para el caso de los eventos deportivos en la vía pública el organizador o responsable del evento deberá satisfacer todas las medidas de seguridad necesarias que garanticen el desarrollo seguro del evento brindando protección a los participantes, espectadores y usuarios de la vía pública. Corresponde a la autoridad municipal del deporte verificar que se cumpla con lo anterior de acuerdo con la naturaleza del mismo.
- B)** En el caso que se contra venga con lo anteriormente establecido la dirección podrá suspender el evento hasta que no se garantice la

seguridad vial del mismo. A fin de que oportunamente los organizadores adopten las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, con la Autoridad Municipal el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial.

ARTICULO 55.- La velocidad máxima será la que indique las señales de tránsito, a falta de estas, la velocidad máxima permitida será:

- I. En caminos asfaltados 95 Km./ h.
- II. En terracerías 50 Km./ h.
- III. En caminos de acceso a la zona urbana y cruce de poblados 30 Km./ h.
- IV. En todas las calles y avenidas de zona urbana 20 Km./ h.
- V. En zonas escolares, hospitales, iglesias, mercados, cines, teatros y áreas de aglomeración de personas. 10 Km./ h.

Así mismo, esta prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el transito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de seguridad, de la vía pública, del transito o de la visibilidad.

Queda prohibido el uso de cualquier aparato y instrumento que permita al conductor detectar los instrumentos controladores de velocidad que la autoridad utiliza con el propósito de controlar las velocidad permitas en los caminos de jurisdicción municipal.

ARTICULO 56.- Tomando en cuenta la velocidad a la que se circule, condiciones de la superficie de rodamiento, climatológicas y el propio vehículo, siempre se deberá guardar una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna del vehículo cuando el que precede frene intempestivamente. A efecto se utilizara la regla de los cuatro segundos, la cual se usara para determinar la distancia segura para seguir otros vehículos, es decir una distancia es segura si un automóvil permanece cuatro segundos atrás del vehículo delantero después de pasar por un punto fijo de referencia.

ARTICULO 57.- Cuando el vehículo de frente detenga su marcha, el vehículo de atrás deberá dejar un espacio prudente de tal manera que el vehículo de enfrente inicie su marcha tenga un espacio de tolerancia. (Para tal caso se deberá aplicar la siguiente regla: el conductor del vehículo de atrás se detendrá a una distancia tal, que le permita ver completas las llantas del vehículo de enfrente).

ARTICULO 58.- Los conductores deberán:

- A) Ocupar el lugar destinado especialmente para conducir;
- B) Sujetar el volante o control de la dirección del vehículo con ambas manos;
- C) Llevar sus brazos libres de personas y objetos;
- D) Vigilar que todos los pasajeros viajen en su lugar destinado para ellos;
- E) Transitar por el lado derecho de las vías públicas; y,
- F) Rebasar exclusivamente por la izquierda con la debida precaución.

ARTICULO 59.- No deberá conducirse un vehículo negligentemente o temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes, esto es sin la debida precaución.

ARTICULO 60.- Queda prohibido rebasar:

- I. Por el lado derecho;
- II. A cualquier vehículo que se haya detenido frente a un cruce de vía, intersección, zona peatonal, zona escolar o en zonas de aglomeración de personas;
- III. Por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:
 - A) Cuando no se cuente con una clara visibilidad.
 - B) Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.
 - C) En curva o cuando se acerca a la cima de una pendiente.
 - D) Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase; y,
- VI. En las esquinas o zonas marcadas para el paso de peatones.

ARTICULO 61.- Queda estrictamente prohibido a los conductores de vehículos circular en sentido contrario, por lo tanto, todo conductor antes de entrar a un cruce o intersección deberá verificar el sentido de circulación vehicular.

Sólo en caso de emergencia y con la debida precaución podrán hacerlo los vehículos de emergencia de bomberos, ambulancias y patrullas destinados a la seguridad pública cuando se cumpla con lo dispuesto en el siguiente artículo y la vía donde circularan este asegurada vialmente para que no haya circulación en contra flujo.

ARTICULO 62.- Tiene preferencia de paso en todas las vías públicas los vehículos de los siguientes servicios: Bomberos, Ambulancias, Tránsito y Policía. Cuando estén haciendo uso de las señales luminosas y/o audibles especiales; así como, los convoyes militares y el ferrocarril. Los Conductores y peatones tienen la obligación de cederles el paso.

ARTICULO 63.- Los conductores de los vehículos no comprendidos en el artículo anterior, sin excepción al escuchar el sonido de la sirena deberá tomar lo más rápido posible el lado derecho de la vía en que circulen o, en caso necesario el lado izquierdo, y harán alto una vez que hayan dejado el paso libre.

ARTICULO 64.- Ningún conductor deberá seguir a ningún vehículo de emergencia de acuerdo al artículo 62 y 63 del presente Reglamento; en servicio, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 150 metros del lugar donde dicho equipo se encuentre en operación.

ARTICULO 65.- Los conductores de vehículos de emergencia tienen la obligación de conducir con la debida precaución tendiendo a proteger a las personas y los bienes.

ARTICULO 66.- Ningún vehículo deberá pasar sobre una manguera contra incendio desprotegida y sin el consentimiento expreso del Bombero al mando de la emergencia.

ARTICULO 67.- Los conductores que circulen sobre las calles de tránsito preferente tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan en vías transversales.

ARTICULO 68.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal o circulación continua deberán ceder el paso a los vehículos que estén circulando por la misma.

ARTICULO 69.- El conductor de un vehículo que se acerca a una intersección, cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección.

ARTICULO 70.- Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedente de calles o vías diferentes, harán alto, el conductor que vea al otro por su lado derecho, cederá el paso.

Esto dará alternancia al paso de un vehículo de cada vía en la intersección mostrando la cortesía de los conductores y así avanzando uno a uno, considerando que el peatón tiene preferencia de paso.

ARTICULO 71.- Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permita, queda prohibido avanzar sobre una intersección, cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la intersección.

ARTICULO 72.- Tiene preferencia de paso todos los vehículos que se encuentren circulando dentro de una glorieta, a menos que se indique lo contrario.

ARTICULO 73.- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberán encender las luces intermitentes a una distancia de 50 metros y hacer alto a una distancia mínima de 5 metros de los rieles más cercanos, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril una vez que se haya cerciorado de que no se aproxime ningún vehículo sobre los rieles.

ARTICULO 74.- Los conductores que tengan que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberán ceder el paso a los peatones y a otros vehículos en circulación.

ARTICULO 75.- Todo conductor que pretenda reducir la velocidad o virar en una intersección deberá iniciar la maniobra cuando se cerciore que puede ejecutarla con seguridad y anunciarla previamente:

- A)** Para hacer alto, con la luz del freno, reforzando con indicación de la mano según artículo 46 y si es necesario con las luces intermitentes.
- B)** Para virar a la derecha, se usará la direccional, se reforzará con la mano según artículo 46 debiendo colocarse sobre el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.
- C)** Para virar a la izquierda, se usará la direccional, se reforzará con la mano según artículo 46 debiendo aproximarse el vehículo sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, se dará vuelta a la izquierda de tal manera de quedar colocado inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado; y,
- D)** Queda prohibido dar la vuelta en "U" en vías de circulación continua, en intersecciones con fluida circulación, en zonas escolares, hospitales, iglesias, mercados, y áreas de aglomeración de personas y en lugares donde la visibilidad sea reducida por condiciones del terreno o climatológicas que pongan en riesgo a otras.

ARTICULO 76.- Los conductores deberán detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, a fin de que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad por el lado junto a la banqueta, si el conductor o algún pasajero necesita hacerlo por el lado del

arroyo de la calle, deberá hacerlo con precaución cuidando que no se aproxime ningún vehículo, ni se abra repentinamente la puerta.

ARTICULO 77.- Queda prohibido abrir o mantener abiertas las puertas de los vehículos cuando se encuentre en marcha o circulación.

ARTICULO 78.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito, En vías de circulación continua, en intersecciones, en zonas escolares, hospitales, iglesias, mercados, cines, teatros y áreas de aglomeración de personas se prohíbe retroceder a los vehículos excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

ARTICULO 79.- Queda prohibido usar la luz alta dentro de las calles de la zona urbana, así como las luces de niebla, las cuales sólo deberán ser usadas ante la presencia de niebla.

ARTICULO 80.- La circulación de vehículos clasificados como pesados en el Artículo 4 del presente Reglamento queda sujeta a las siguientes disposiciones de acuerdo a sus límites de peso y dimensiones:

- A)** Queda prohibido circular dentro de la zona de monumentos históricos en los horarios comprendidos de las 10:00 a las 16:00 y de las 18:00 a las 20:00 aquellos vehículos de:
- Capacidad de carga mayor a 3.5 toneladas o de peso bruto vehicular de 5000 kilogramos.
 - Largo total máximo 6 metros.
 - Altura total máxima desde el piso 4 metros y ancho total máximo 2.5 metros.
- B)** Queda prohibido circular dentro de la zona urbana aquellos vehículos de:
- Capacidad de carga mayor a 10 toneladas o peso bruto vehicular de 12000 kilogramos;
 - Largo total máximo 9 metros;
 - Altura total máxima desde el piso 4 metros; y,
 - Ancho total máximo 2.6 metros.
- C)** Los autobuses tiene prohibido circular dentro de la zona urbana, incluyendo zona de monumentos históricos. Y Sólo podrán hacerlo en aquellas vías que den acceso a las áreas de estacionamiento destinadas para este propósito o centrales de autobuses.
- D)** Tiene prohibido circular transportes de carga dentro de la zona urbana, incluyendo zona de monumentos históricos. Y solo podrán hacerlo por las vías de acceso a la ciudad cuando se dirijan a los centros de abasto fuera de la zona de monumentos históricos y no exista prohibición para esto siempre y cuando no obstruyan vialidades por sus dimensiones y maniobras.
- E)** La Dirección en coordinación con las dependencias encargadas o responsables de la planeación, desarrollo urbano, obra pública, ecología y protección ambiental, está facultada para restringir y sujetar horarios y rutas determinadas el tránsito de estos vehículos, con carga o sin ella conforme a la naturaleza de las vialidades, tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo y la intensidad del trabajo; y

- F) Los Vehículos que por sus características, dimensiones y/o peso excedan los especificados en los incisos anteriores, deberán solicitar ante la Dirección, autorización para transitar en una zona restringida, quien determinará ruta y horarios para su circulación o maniobras y en su caso las medidas de protección que deban adoptarse.

ARTICULO 81.- Los usuarios de las vías publicas deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades publicas o privadas. En consecuencia queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancías y objetos de cualquier naturaleza.

En caso de justificada necesidad, la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la Dirección y autoridad administrativa correspondiente.

ARTICULO 82.- Para la protección y seguridad de los usuarios de la vía pública incluyendo peatones, todos aquellos que realizan excavaciones, depósitos de material, construcción de rampas de acceso, desniveles en las aceras, excavaciones en la carpeta asfáltica o cualquier trabajo que se realice o obstaculice la vía pública, quedan obligados a marcar la obra con señales de tránsito necesarias que oriente y protejan a los usuarios de día y de noche, en este ultimo con señales que emitan luz propia y/o reflectante si es necesario. Además de colocar las protección necesarias para dar seguridad a los mismos usuarios.

La dirección podrá suspender cualquier trabajo cuando a juicio de esta no se cuente con los dispositivos de seguridad y protección necesarios, debiendo el responsable disponer de lo necesario y si este no lo hiciera, la dirección podrá realizar dichos trabajos de manera directa o a través de terceros con cargos al responsable de la obra.

ARTICULO 83.- Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este efecto; en caso contrario los agentes remitirán al corralón autorizado los vehículos que se encuentren en reparación.

En la vía publica únicamente se podrán efectuar reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia y la reparación no obstruya el transito ni cause molestias a terceros.

ARTICULO 84.- Queda prohibido expender o anunciar mercancías o servicios de cualquier índole sobre la vía pública, cuando se obstaculice o ponga en peligro el tránsito de peatones o vehículos.

ARTICULO 85.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo e imponer las sanciones que proceden, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

ARTICULO 86.- Los agentes podrán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición de autoridad competente, además en los siguientes casos:

- I. Cuando le falten al vehículo las dos placas o no cuente con la identificación vehicular municipal, o éstas no hubieran sido canjeadas en el termino legal;

- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación o la identificación vehicular municipal no coincida con la unidad correspondiente. En este caso se pondrán a disposición de la autoridad competente el conductor y el vehículo;
- III. Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso para conducir vigente y no vaya acompañado de otra persona con licencia que pudiera tomar el control del vehículo;
- IV. Cuando el conductor circule a alta velocidad, realice maniobras de manera temeraria negligentes o acrobacias de tal manera que ese sólo hecho pueda ser causa de accidente;
- V. En caso de accidente en el que resulten daños en propiedad ajena cuando los involucrados no se pongan de acuerdo y en caso de daños a propiedad municipal;
- VI. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito;
- VII. Cuando sea arrastrado o jalado por otro vehículo no especificado para esta función debido a la falta de su propia propulsión y que las condiciones de la vía pongan en riesgo la seguridad de terceros;
- VIII. Cuando se conduzcan vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- IX. Cuando la Dirección establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para los conductores de vehículos; y,
- X. Los demás que determine la Dirección.

ARTICULO 87.- Los conductores de toda clase de vehículos están obligados a observar las reglas sobre circulación contenidas en este reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LAS NORMAS APLICABLES RELATIVAS AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Ó TÓXICAS

ARTICULO 88.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen con aliento alcohólico, estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, o sustancias psicotrópicas o tóxicas quedan obligados a someterse a las pruebas para la detención del grado de intoxicación que determine la Dirección.

ARTICULO 89.- Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro.

Si se trata de vehículos destinados al servicio público o privado de transporte de pasajeros, y de carga, sus conductores no deben de presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre, en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben de presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxica.

Cuando los agentes detecten a un conductor que aparentemente se encuentre bajo los influjos o intoxicación de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- I. Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Dirección;
- II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediatamente a su realización; y,
- III. Todo conductor podrá solicitar examen médico adicional para determinar el nivel de intoxicación a su propia costa, para tal efecto el agente deberá remitir al conductor al médico que la dirección autorice, o referirse a exámenes de sangre dentro del término o tiempo conducente para su detección y determinación.

ARTICULO 90.- Queda Prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto fuera de la cajuela.

CAPÍTULO X DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

ARTICULO 91.- Los ciclistas y motociclistas tienen todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones en este reglamento para los conductores de toda clase de vehículos, excepto los que por su naturaleza, no sean aplicables y deberán observar además, las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos.

ARTICULO 92.- Estos conductores deberán ir debidamente colocados en el asiento fijo a la estructura, diseñada para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

ARTICULO 93.- Los motociclistas y pasajeros por su seguridad deberán usar casco protector diseñado y aprobado para este tipo de vehículo. Además deberá transitar en todo momento con la luz del faro delantero encendido.

ARTICULO 94.- Los ciclistas y motociclistas tienen prohibido:

- A)** Llevar más pasajeros del número de personas que ocupen asiento especialmente para tal objeto y/o de acuerdo a la tarjeta de circulación;
- B)** Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas para el tránsito uso exclusivo de peatones;
- C)** Sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública;
- D)** Ejecutar actos de acrobacia en la vía pública; y,
- E)** Transportar carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuada maniobra.

ARTICULO 95.- Los ciclistas deberán además de acatar las disposiciones de este Reglamento, observar lo siguiente:

- A)** Circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten;
- B)** Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados; y,
- C)** Circular en una sola línea.

ARTICULO 96.- Los motociclistas deberán circular por el centro del carril ocupando el espacio de un vehículo de cuatro ruedas, y cuando las condiciones así lo permitan solo

podrán rebasar por su lado izquierdo tomando la debida precaución, y sin rebasar cuando otro vehículo circule de frente en vías de doble circulación o haya iniciado la misma maniobra.

CAPÍTULO XI DEL ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 97.- Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solamente en los lugares permitidos, cuando no se obstruya la circulación, dentro de los horarios, días autorizados y que se haya cubierto el costo en las zonas donde existan parquímetros o cualquier otro sistema de medición del tiempo de estacionamiento.

Los vehículos estacionados en lugar prohibido, que signifiquen peligro u obstruyan la circulación, serán retirados por la grúa y trasladados al corralón correspondiente, salvo que se presente el conductor y proceda al retiro del vehículo, debiendo el agente elaborar la infracción correspondiente. Si el conductor se rehúsa a retirar el vehículo, se procederá a trasladarlo al depósito de vehículos autorizado. Lo anterior sin el perjuicio al pago de la salida de la grúa.

ARTICULO 98.- Los vehículos estacionados en lugares prohibidos en los que existan señalamientos de inmovilizador o donde se encuentren instalados parquímetros o cualquier otro sistema de medición del tiempo de estacionamiento en la vía pública y que no hayan cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión, pueden ser inmovilizados por el agente, aun cuando el conductor o alguna otra persona se encuentre presente. El vehículo será liberado hasta que se hayan cubierto las sanciones económicas y los derechos por retiro de inmovilizador correspondientes. La Dirección puede auxiliarse de terceros para la inmovilización de vehículos.

ARTICULO 99.- Queda prohibido el estacionamiento:

- I. En las banquetas, aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas reservadas para los peatones;
- II. Frente a salidas o accesos de andadores, callejones, calles, avenidas o zonas peatonales;
- III. En todas las intersecciones donde se tiene las áreas reservadas para el cruce de peatones;
- IV. Frente a entradas de vehículos, y deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de las mismas, excepto el propietario del domicilio;
- V. A menos de diez metros de las esquinas;
- VI. En zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros;
- VII. En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto o agente;
- VIII. En las zonas autorizadas para carga y descarga o de abastecedores sin realizar esta actividad;
- IX. En doble fila;
- X. En sentido contrario;
- XI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de vía;
- XII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito;
- XIII. Junto a excavaciones u obstáculos de tal modo que de hacerlo dificulte el tránsito de vehículos y peatones;

- XIV. Sobre la rampa de accesos a entradas de vehículos y que son prolongaciones de las banquetas o aceras;
- XV. En los caminos, carreteras sobre la superficie de rodamiento;
- XVI. A menos de diez metros de los accesos y salidas de vehículos de estaciones de Bomberos, Ambulancias, estacionamientos de patrullas de Policías, Tránsitos, Protección Civil, Hospitales y otros lugares similares y en la acera opuesta en un tramo de veinte metros a ambos lados;
- XVII. A menos de 10 metros atrás o delante de un hidrante o toma de agua contra incendios;
- XVIII. Frente a las rampas de acceso de discapacitados;
- XIX. En las zonas donde la guarnición esté pintada de amarillo;
- XX. Frente a escuelas, templos, teatros, cines y otros lugares o estacionamiento de reuniones masivas y obstruyan las salidas de emergencia del edificio;
- XXI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con capacidad diferente, sin requerir del espacio o identificación oficial, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según el artículo 107 inciso "A" del presente Reglamento y que cuente con el permiso vigente;
- XXII. En las vías de circulación continua o primarias;
- XXIII. En paradas y calles de un sólo sentido donde la superficie de rodamiento tenga el ancho menor a 6 metros y en calles de doble sentido donde la superficie de rodamiento tenga un ancho menor de 10 metros;
- XXIV. En zonas que se encuentren instalados parquímetros sin haber efectuado pago correspondiente;
- XXV. A vehículos del servicio público o privado de transporte de pasajeros o de carga, quienes están obligados a contar con lugar de encierro para tal efecto;
- XXVI. En las calles de Portal Guadalupe, Portal Allende, Plaza Principal Norte y Sur. En los lugares establecidos para motocicletas y similares siempre y cuando el vehículo que se estacione no sea de esta categoría; En los lugares destinados a sitios del servicio de transporte público sin ruta fija a vehículos de la misma modalidad sin contar con el distintivo correspondiente a sus obligaciones adquiridas con la autoridad municipal;
- XXVII. En cualquier lugar a los vehículos del servicio de transporte público sin ruta fija sin estar autorizados para ellos;
- XXVIII. En zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros mas del tiempo permitido para realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros;
- XXIX. En zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros mas del numero de unidades o vehículos que el propio lugar o bahía así lo permita;
- XXX. A las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones; y,
- XXXI. En los demás lugares que determine la Dirección.

ARTICULO 100.- En privadas y calles de un sólo sentido con anchura mínima de 6 metros de la superficie de rodamiento se permite el estacionamiento sobre el lado derecho de la circulación cuando no exista señalamiento que lo prohíba.

ARTICULO 101.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen el mismo. Los cuales en cualquier momento podrán ser retirados por los agentes y es responsable de esta infracción el propietario del objeto.

Los propietarios de los mismos tienen treinta días para reclamar sus objetos y recogerlos pagando la multa correspondiente, de no ser así los mismos podrán ser desechados, reutilizados o enajenados en donación a instituciones de beneficencia o asistencia social.

ARTICULO 102.- En caso de emergencia o evento público autorizado los vehículos estacionados en la vía pública deberán ser retirados de inmediato por el conductor en caso contrario la Dirección procederá a retirarlos.

ARTICULO 103.- La Dirección podrá retirar con cargo de grúa, pensión y sanciones a que se haya hecho acreedora los propietarios de los vehículos.

- A)** Abandonados en la vía pública (se considera abandonados cuando un vehículo permanece estacionado por más de setenta y dos horas); y,
- B)** Estacionados en lugar prohibido, en doble fila, o cuando obstruya la circulación y cuando no se encuentre el conductor.

ARTICULO 104.- Es obligación del conductor de un vehículo descompuesto y mal estacionado retirarlo del lugar. De no ser así la Dirección podrá hacerlo de acuerdo con el artículo anterior.

ARTICULO 105.- Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

ARTICULO 106.- Al estacionarse el vehículo, la distancia que exista entre las ruedas del vehículo y la acera, no podrá ser mayor a los 0.30 metros en los lugares donde la acera lo permita y no se obstruya la circulación de vehículos en la superficie de rodamiento.

ARTICULO 107.- Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos para discapacitados sólo podrán ser utilizados cuando los discapacitados viajen o sean utilizados por éstos:

- A)** La Dirección podrá otorgar, previa comprobación médica y de forma gratuita tarjetón de identificación de vehículo para uso de discapacitados por un tiempo máximo de un año siempre y cuando realice su trámite correspondiente ante ésta misma;
- B)** Si el vehículo se dejase de usar para este fin, deberá notificarse y ser regresado el permiso a la Dirección; y,
- C)** Si el permiso es mal utilizado por el conductor o propietario del vehículo de acuerdo con lo establecido en este artículo a juicio de la Dirección podrá ser retirado y cancelado. Y la Dirección podrá solicitar a la dependencia que lo autorizo a su cancelación.

ARTICULO 108.- Cuando un vehículo quede estacionado en bajada o subida, el conductor debe aplicar el freno de mano y orientar las ruedas delanteras hacia la acera o

banqueta de manera que no se pueda mover. Y si el vehículo se trata de carga, deberá calzarse con cuñas y otros dispositivos similares.

ARTICULO 109.- La Dirección llevara un registro de cocheras en servicio a fin de comprobar que efectivamente el señalamiento cumpla con las condiciones de diseño autorizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del presente Reglamento, siempre y cuando el propietario haga uso de la misma para su fin. En caso contrario la Dirección podrá retirar el señalamiento de cochera en servicio.

Las señales retiradas por la autoridad serán devueltas a su propietario al acreditarlo. Debiendo la dirección indicar las situación que guarda su acceso.

ARTICULO 110.- Es obligación de los propietarios de los estacionamientos públicos registrarlos ante la Dirección, debiendo proporcionar la ubicación, servicios que presta, nombre, domicilio y teléfonos del responsable debiendo actualizarlos anualmente.

Corresponde al Ayuntamiento autorizar su costo de pago por estacionamiento público por hora o fracción o por pensión en base a los servicio que el mismo proporcioné a los usuarios.

CAPÍTULO XII DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 111.- Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humo y gases tóxicos contaminantes. Para cumplir con la misma, los vehículos deberán sujetarse a las presentes disposiciones sin prejuicios de la aplicación de otros ordenamientos.

ARTICULO 112.- Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo arrojar a la vía publica cualquier objeto o basura desde el interior de los vehículos. De esta infracción será responsable el conductor.

ARTICULO 113.- Queda prohibido producir ruido por modificaciones al silenciador, por la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares o por aceleración innecesaria.

ARTICULO 114.- El escape de los vehículos de carga y de los autobuses de servicio urbano de pasajeros, de combustión diesel, deberá estar orientado hacia arriba y sobresalir cuando menos 0.15 metros sobre la carrocería.

ARTICULO 115.- Queda estrictamente prohibido a los conductores de vehículos usar el claxon, excepto cuando en casos de verdadera urgencia o para prevenir accidentes. En ningún caso podrán los conductores de automóviles y camionetas instalar, ni hacer uso de cornetas de aire, y los conductores de camiones no deberá usarlas dentro de las poblaciones.

ARTICULO 116.- Queda prohibido a los conductores, usar el claxon o producir con su vehículo ruidos innecesarios que molesten u ofendan a otras personas.

ARTICULO 117.- Queda prohibido cambiar las características de los vehículos sin la autorización correspondiente.

ARTICULO 118.- Queda prohibido a los vehículos en movimiento o estacionados utilizar equipo de sonido, motores o dispositivos que produzcan ruidos que rebase más de los setenta y cinco decibeles de volumen.

ARTICULO 119.- Queda prohibido el uso de radios de comunicación, equipos de sonido que usen audífonos, teléfonos celulares, televisores o similares y demás mecanismos que propicien distracción o disminución de la capacidad auditiva y visual del conductor.

CAPÍTULO XIII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTICULO 120.- Los conductores de los vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, y cuando ellos no resulten con lesiones que requieran intervención inmediata, o bien quien tenga conocimiento del mismo, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de flagrante delito, aprenderán al o los presuntos responsables poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes;
- II. Permanecerán en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados, y procurará se de aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimientos de los hechos;
- III. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, no deberán de remover o desplazar a los lesionados; a menos de que esta sea la única forma de proporcionarles auxilio para evitar que agrave su estado de salud;
- IV. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos y el vehículo o, los vehículos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- V. Deberán tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente;
- VI. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar informes sobre el accidente. En caso de abandono de vehículo accidentado, las autoridades de tránsito podrán retirarlo de la vía pública y trasladarlo a la pensión que corresponda, con cargo al interesado ; y,
- VII. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil o penal de los implicados será independiente de la responsabilidad en que pudiera incurrir por contravenir las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 121.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten en que resulten daños a bienes de propiedad privada, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. Sin recurrir a autoridad alguna. De no lograrse éste, se turnará el caso al Ministerio Público.

ARTICULO 122.- Cuando las condiciones físicas lo permitan, los conductores implicados en un accidente, una vez que la autoridad competente lo disponga, tendrá la obligación de retirar inmediatamente, los vehículos y cualquier material que se hubiere esparcido en la vía pública, de no ser así el propietario del vehículo y/o de la carga deberán cubrir los gastos originados por la limpieza, almacenamiento, manejo, disposición, etc. del material o carga.

CAPÍTULO XIV DEL SERVICIO PUBLICO O PRIVADO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, PERSONAL, ESCOLAR Y MIXTAS

ARTICULO 123.- Los vehículos de servicio público o privado de transporte de pasajeros solamente podrán estacionarse en los lugares autorizados por la Dirección, mismos que deberán conservarse debidamente aseados.

La dirección podrá retirar de circulación aquellos vehículos del servicio publico sin ruta fija asignados a sitios que no hayan cumplido con sus obligaciones fiscales con el municipio.

ARTICULO 124.- La Dirección determinará los lugares en la vía pública que deberá usar los vehículos que presten el servicio público o privado de transporte de pasajeros, para el ascenso y descenso de los mismos. Queda por lo tanto prohibido realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugar no permitido.

ARTICULO 125.- Los conductores de los vehículos de servicio público o privado de transporte de pasajeros según en que se trate tienen la obligación de:

- A)** Entregar al usuario un boleto en el que deberá indicarse el nombre de la línea, el precio, el número de la ruta y del autobús en el caso del servicio público;
- B)** Respetar las rutas, tarifas y tiempos de salida asignados;
- C)** No obstruir la circulación de peatones y demás vehículos;
- D)** Circular con las puertas cerradas durante todo el recorrido;
- E)** No permitir a los pasajeros viajar en los estribos, escaleras y áreas destinadas a la carga de los vehículos;
- F)** Hacer alto cuando los pasajeros asciendan o desciendan del vehículo;
- G)** Presentarse debidamente aseados y uniformados en el caso del servicio público;
- H)** Respetar al pasaje, por lo tanto, queda prohibido ser descortés agresivo o grosero con éste;
- I)** Las obligaciones del conductor de este servicio no podrá ser delegadas a los ayudantes o cobradores en este caso el conductor será el responsable; y,
- J)** Utilizar sus equipos de sonido con volúmenes que no molesten o perturbe al usuario.

ARTICULO 126.- Los vehículos destinados al servicio público o privado de transporte de pasajeros en sus distintas modalidades deberán contar con póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por accidentes, así como por las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios, peatones y otros vehículos.

ARTICULO 127.- Queda estrictamente prohibido:

- A)** Transportar, dentro de los vehículos de servicio público o privado de transporte de pasajeros, explosivos, armas, materiales peligrosos o cualquier otros artículos que impliquen peligro para el usuario;
- B)** Transportar dentro de los vehículos de servicio público o privado de transporte de pasajeros, animales y bultos que por la naturaleza y tamaño ocasionen molestias a los pasajeros; y,
- C)** Abastecer combustible con pasaje abordo.

ARTICULO 128.- La Dirección de acuerdo a las condiciones de las vialidades, pavimentos y características de pesos y dimensiones determinados en este mismo reglamento, establecerá las rutas y horarios para este tipo de transporte.

CAPÍTULO XV DEL SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO DE CARGA

ARTICULO 129.- Tomando como base el pavimento, los vehículos de carga no deberán exceder de 4.00 metros de altura, y la carga no deberá sobresalir hacia los costados más allá de los límites de su caja o plataforma.

ARTICULO 130.- Cuando la Dirección previa autorización permita que los vehículos transporten carga que por su naturaleza exceda de los límites del vehículo, el conductor deberá tomar todas las medidas de protección pertinentes.

Cuando la carga de algún vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 0.50 metro de largo total del vehículo, deberá colocarse una extensión de exceso de largo de fondo blanco y rayas inclinadas negras visibles durante el día a una distancia de 150 metros y provista de lámparas de acuerdo al Artículo 13 inciso B, C, D, E, I de este reglamento.

ARTICULO 131.- Las maniobras de carga y descarga en la vía pública estará regulada por la Dirección en base a la intensidad del trafico, condiciones de seguridad a los usuarios de la vía pública, características de vehículos de acuerdo con el artículo 80 de este reglamento y de acuerdo a lo siguiente:

- I. Dentro de la zona de monumentos históricos se prohíbe:
 - A)** A vehículos de capacidad de carga igual a 3.5 toneladas o más de carga realizar maniobras en los horarios comprendidos entre las 10:00 a 16:00 y de 18:00 a 20:00 horas;
 - B)** A vehículos abastecedores de gas licuado del petróleo a realizar labores de reparto y distribución de este producto de las 09:00 a 16:00 y de 18:00 a 06:00 horas. Las rutas y condiciones las establecerá la Dirección;
 - C)** A vehículos destinados a la transportación de materiales de construcción en los horarios comprendidos entre las 06:00 y las 22:00 horas; y,
 - D)** Excepto cuándo muestren autorización expresa de la Dirección.
- II. Se permite las operaciones de carga y descarga a vehículos establecidos en el artículo 4 fracción II inciso 1, sin restricción de horario, debiendo acatarse a lo establecido en este reglamento y las disposiciones que en su caso emita la Dirección;

- III. Si el área destinada a operaciones de carga y descarga en la vía pública quedase retirada a la zona de abastecimiento o establecimiento, el conductor podrá valerse de diablos, carretillas u otros similares para el acarreo de la mercancía;
- IV. Es obligación del conductor colocar indicadores de peligro y de maniobras de carga y descarga cuando esta operación represente un riesgo a usuarios de la vía pública;
- V. Cuando sea necesario cerrar la circulación en alguna calle para esta operación, se deberá colocar señalamientos que indiquen esta maniobra y deberá contar con la autorización expresa de la Dirección; y,
- VI. Las situaciones no previstas en el presente artículo serán conocidas por la Dirección quien resolverá emitiendo lo conducente.

ARTICULO 132.- Para la transportación de carga el conductor deberá observar que la misma:

- I. Este debidamente sujeta de manera que no ponga en peligro personas o bienes;
- II. No sobresalga excesivamente de la parte delantera, ni lateral; No sobresalga de la parte posterior en mas de 0.50 metro De la longitud de la plataforma y debidamente abanderada o arrastre en la vía pública ni caiga sobre ésta;
- III. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- IV. No oculte luz o luces, las placas o los espejos retrovisores del vehículo;
- V. Que cuente con guardafangos o antellantas;
- VI. Asegurar la carga debidamente al vehículo; y,
- VII. No arrastre en la vía pública ni caiga sobre esta. Para este caso, se deberá tomar las precauciones y emplear lonas, redilas, etc.

ARTICULO 133.- El transporte de explosivos y material peligroso sólo podrá hacerse con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

Todos los vehículos que crucen el territorio municipal con destino a otra localidad, municipio o entidad federativa, que transporten productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, deberán seguir las rutas y horarios que para el efecto establezca la dirección, quedando prohibido que se transite en vialidades distintas a las autorizadas o que pernocten en las zonas urbanas; así mismo deberán llevar dos banderola roja en la parte delantera y dos en parte posterior, en forma ostensible rótulos en las partes laterales, frontales y posteriores, que contengan advertencias sobre su peligrosidad de los materiales o sustancias. En el vehículo deberán portarse los documentos escritos en el idioma español como lo son de embarque, factura o carta porte, etc. en que consten las medidas de prevención, contención y mitigación que deban implementarse en caso de siniestro del vehículo, escape o derrame de la sustancia transportada.

En aquellos casos que su destino sea la zona urbana del municipio, los interesados deberán solicitar previamente un permiso especial a la Dirección, en el que se señalaran las rutas y horarios de circulación y abastecimiento a las que se deberán sujetar.

ARTICULO 134.- Los vehículos que transporten materiales peligrosos y explosivos, deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para este caso, la Dirección en

coordinación con el Cuerpo de Bomberos y Protección Civil de esta ciudad, fijará ruta, horario y demás condiciones a que habrá de sujetarse al acarreo y operaciones de carga y descarga. Por lo tanto:

- A)** Queda prohibido el tránsito de paso de estos vehículos dentro de la zona urbana municipal; y,
- B)** Todos estos vehículos para transitar y/o realizar operaciones de carga y descarga en el municipio, deberán cumplir con las disposiciones y normas federales y estatales vigentes para estos casos.

ARTICULO 135.- La carga que por su naturaleza puedan esparcirse en las vías públicas por el viento o por el movimiento del vehículo deberá cubrirse y sujetarse adecuadamente. Asimismo, la carga que expida mal olor o la que sea repugnante a la vista deberá transportarse en caja cerrada.

ARTICULO 136.- El conductor del vehículo tiene la obligación de recoger cualquier material de carga que se hubiese caído o esparcido en la vía pública, de no ser así, el propietario del vehículo y/o de la carga deberá cubrir los gastos originados por la limpieza, almacenamiento, manejo, disposición, etc. del material o carga.

ARTICULO 137.- Queda estrictamente prohibido transportar personas en el lugar destinado para carga.

ARTICULO 138.- Los vehículos de carga deberán señalar de manera visible en ambas puertas el tipo de transporte y de servicio, la razón social o el nombre y domicilio del propietario.

ARTICULO 139.- Los propietarios de los auto tanque de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección. Así como de prestar auxilio al Cuerpo de Bomberos, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demande su ayuda .

CAPÍTULO XVI DE LA EDUCACIÓN VIAL

ARTICULO 140.- La Dirección a través del departamento de Educación Vial, mantendrá programas permanentes en esta área a los usuarios de la vía pública.

ARTICULO 141.- El departamento de Educación Vial se encargara de llevar estadísticas de accidentes y encaminar programas preventivos tendientes a disminuir éstos. Así mismo, obtendrá estadísticas de infracciones y desarrollara programas encaminados a la reducción de éstas.

ARTICULO 142.- Es obligatorio que todas los centros educativos del municipio fomentar la educación y seguridad vial entre su personal, quedando obligados a desalojar los mismos y salir de forma ordenada a la vía publica garantizando con esto la seguridad de los estudiantes.

Es obligación de todo el personal de la Dirección participar en forma activa en todos los programas de Educación Vial.

CAPÍTULO XVII

DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO

ARTICULO 143.- Los agentes tienen la obligación con los usuarios de la vía pública a:

- A) Proporcionar protección;
- B) Proporcionar información que les sea solicitada;
- C) Tratarlos de manera respetuosa;
- D) Proporcionar auxilio cuando lo requieran;
- E) Proporcionar la protección y custodia de sus bienes o personas en caso de accidente; y,
- F) Proporcionar la información relacionada al trámite a seguir en caso de accidente en donde se haya involucrado.

CAPITULO XVII DE LA OPERACIÓN DE LOS ESPACIOS DESTINADOS AL ESTACIONAMIENTO PUBLICO DONDE ESTEN EN OPERACIÓN PARQUIMETROS

ARTICULO 144.- El costo por hora, por derecho a estacionarse en los lugares establecidos con parquímetros será el que se establezca en la ley de ingresos para el municipio de San Miguel de Allende para el ejercicio fiscal del año correspondiente.

ARTICULO 145.- Los parquímetros operarán de lunes a domingo de las 8:00 a las 20:00 horas.

ARTICULO 146.- El usuario que no entere el derecho correspondiente por el uso del estacionamiento publico regulado será infraccionado, debiendo el agente de transito y/o personal autorizado para tal efecto inmovilizar el vehículo mediante la colocación de un cepo, el cual será liberado una vez cubierta la infracción a la que se haya hecho acreedor. Además del pago correspondiente a la maniobras de colocación y retiro del mismo.

En el caso de que el usuario no liquide la infracción en un plazo de 24 horas a partir de la colocación del cepo el vehículo será trasladado al corralón municipal utilizando grúa, por lo que usuario deberá además, cubrir los gastos que se generen por el traslado y deposito del vehículo.

Lo anterior sin perjuicio de lo que se establece en el articulo 102 del Reglamento.

ARTICULO 147.- Quedaran excluidos del pago de derechos:

- I. Los ciclomotores, bicicletas, motocicletas de dos, tres y cuatro llantas, motonetas y bicimotos estacionados en las zonas señalizados para tal fin;
- II. Los vehículos del servicio publico (taxis) durante el descenso de pasajeros;
- III. Los vehículos de representaciones diplomáticas o consulares identificados;
- IV. Los vehículos de emergencia cuando estén prestando un servicio inherente a su especialidad; y,
- V. Aquellos vehículos propiedad de los residentes en donde se encuentren instalados los parquímetros y que cuenten con el tarjetón de residente colocado por la parte interior del parabrisas totalmente visibles desde el exterior. Estacionados dentro de la zona correspondiente a su tarjetón de residente.

ARTICULO 148.- Los propietarios de los vehículos señalados en la fracción V del artículo anterior tendrán derecho a la obtención de el tarjetón de residente que se obtendrá cubriendo los derechos correspondientes y entregando ante la dirección de tránsito y transporte municipal los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple de licencia de manejo;
- 2.- Copia simple de credencial de elector;
- 3.- Copia simple de la tarjeta de circulación;
- 4.- Copia simple de recibo de pago de servicios, tales como luz, agua, predial, teléfono, etc. Que acredite la residencia dentro de la zona;
- 5.- Escrito libre donde se manifieste bajo protesta de decir verdad lo siguiente:
 - a) Que el inmueble declarado es destinado exclusivamente para el uso de habitación; y,
 - b) Que no se cuenta con cochera en el inmueble;

Si el espacio para estacionamiento dentro del domicilio del solicitante es destinado a un fin diferente no se otorgará el Tarjetón de Residente.

La Dirección podrá exigir al interesado que aporte cuantos documentos estime convenientes para acreditar el domicilio del interesado, así mismo podrá llevar a cabo cuantas diligencias de verificación sean necesarias para corroborar efectivamente la necesidad de estacionamiento del solicitante de el Tarjetón de Residente a través del personal que se designe para tal efecto.

ARTICULO 149.- En el caso de que el solicitante resida en un departamento o condominio dentro de la zona regulada con parquímetros únicamente podrá estacionarse en la calle de la cuadra donde resida, de lo contrario deberá causar el derecho correspondiente. Los residentes de condominios o departamentos no tendrán derecho tarjetón de residente anual.

ARTICULO 150.- El tarjetón de residente será entregado una vez que se hayan cubierto los requisitos y causado los derechos para su obtención conforme a la ley de ingresos para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, del año correspondiente o en su caso los establecidos dentro de las disposiciones administrativas de recaudación que emita el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 151.- El tarjetón de residente tendrá una vigencia de hasta 12 meses contando a partir del día primero de cada año, pudiendo ser renovado cuantas veces así lo solicite el usuario y cumpla con los requisitos estipulados en el presente ordenamiento.

ARTICULO 152.- Las calles y zonas donde se establecerán los parquímetros serán acordadas por el H. Ayuntamiento a propuesta del titular de la Dirección.

ARTICULO 153.- El usuario de los parquímetros deberá colocar el comprobante de pago expedido por el parquímetro sobre el tablero por el interior del vehículo justo entre el volante y el parabrisas, para la verificación del cumplimiento del pago por los derechos correspondientes.

ARTICULO 154.- La Dirección además de las obligaciones que se desprenden del presente Reglamento, tendrá las siguientes:

- I. Instalar letreros en los cuales se indicara con toda precisión la ubicación de los parquímetros para que los conductores de los

vehículos que deseen hacer uso del estacionamiento público regulado, paguen el importe requerido por el tiempo que permanecerán en el lugar;

- II. Cuando el vehículo haya sido inmovilizado con el cepo, el agente de tránsito y/o el operador del sistema de parquímetros deberá colocar una calcomanía en la ventanilla lateral derecha que tendrá la leyenda: "precaución: vehículo inmovilizado, pase a pagar el monto de su infracción en la dirección especificada en su boleta, para que le sea retirado y pueda usted circular nuevamente."; y
- III. Señalar el espacio enfrente del parquímetro para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes.

ARTICULO 155.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio público de estacionamiento a través del régimen de concesión, en este caso, las obligaciones a que se refiere el artículo anterior correrán a cargo del concesionario.

CAPÍTULO XIX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 156.- Los conductores de los vehículos tienen la obligación de sujetarse a las disposiciones que señala este reglamento. En caso de contravención los agentes deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en lugar donde no obstaculice la circulación;
- II. Se identificaran con su nombre y mostrando su identificación;
- III. Señalar al conductor con respeto y cortesía la infracción que se ha cometido, mostrándole el artículo infringido establecido en el presente Reglamento. así como la sanción a que se hace acreedor;
- IV. Solicitar al conductor muestre su licencia o permiso de conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Una vez exhibidos los documentos y efectuada su revisión, el agente procederá a levantar la boleta de infracción que corresponda, de la cual, se entregará la original al infractor;
- VI. El agente al elaborar la boleta de infracción, anotara en la misma, el o los artículos correspondientes que fueron contravenidos por el infractor;
- VII. El conductor asumirá también una conducta de respeto, en relación a los agentes, en caso de faltas a la autoridad se le sancionara administrativamente y cuando así lo amerite se consignara a la autoridad competente;
- VIII. Los agentes, al levantar las infracciones que procedan retendrán la licencia o permiso de conducir, la tarjeta de circulación a falta de estos la o las placas, los que dentro de un término de 60 minutos serán puestos a disposición de la oficina de placas y documentos. El servicio destinado a la recepción del pago de infracciones deberán hacerse en efectivo en la tesorería municipal en días y horas hábiles; y en su caso el vehículo, mismo que se depositara en los depósitos autorizados y puesto a la disposición de la Dirección;
- IX. Si el Vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, este elaborara la

- boleta de infracción con los requisitos que señala este reglamento y la dejara en lugar visible del vehículo; y,
- X. Tratándose de vehículos no registrados en el estado, cuyos conductores cometan alguna infracción al presente reglamento, los agentes al levantar los folios de infracción correspondientes, retendrán una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

ARTICULO 157.- Los agentes están facultados en su caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger licencias, tarjetas de circulación, placas de circulación y vehículos, a fin de garantizar las sanciones administrativas correspondientes.

ARTICULO 158.- El conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se hará acreedor al pago de la multa correspondiente, de acuerdo al tabulador de infracciones aquí contenido tomando como base el salario mínimo vigente en el municipio.

ARTICULO 159.- Cuando el infractor en una o varios hechos viole varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTICULO 160.- El infractor que pague su multa dentro de los diez días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento del 50% de la calificación de la misma, excepto en aquellas infracciones consideradas como graves y reincidentes. Se consideran faltas graves conducir en estado de ebriedad, exceso de velocidad, estacionarse en las zonas reguladas sin cubrir el derecho correspondiente y conducir negligentemente o temerariamente.

ARTICULO 161.- Conductores o propietarios reincidentes; para los efectos de este reglamento, se consideran reincidente a quien infrinja una misma disposición mas de una vez durante el lapso de un año contando a partir de la primera violación.

- A) Por la primera reincidencia no obtendrá el descuento a que hace referencia el Artículo 149 en los mismos términos;
- B) De la segunda reincidencia en adelante la multa será el doble de la máxima tabulada; y,
- C) En el caso de conductores o propietarios con la primera reincidencia por conducir en estado de ebriedad, exceso de velocidad y faltas graves de acuerdo con la Dirección, la multa será la misma que el inciso B de este artículo, así como suspensión de la licencia para conducir hasta por seis meses, y cancelación de la licencia para conductores del servicio publico de pasajeros y carga por conducir con aliento alcohólico, estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, o sustancias psicotrópicas o tóxicas, por cometer acto delictuoso durante la operación o auxilio en la conducción de este tipo de vehículos, por abandono de vehículo en caso de accidente de tránsito, por ser responsable de un accidente de tránsito con saldo de lesionados o muertos y se compruebe su intención, imprudencia a conducir negligente o temerariamente y exceso de velocidad.

ARTICULO 162.- Corresponde la clasificación de las infracciones cometidas a cualquier disposición de este Reglamento al titular de la Dirección.

ARTICULO 163.- La Dirección llevará un banco de datos de infractores e infracciones. mismo que garantice el control de estos y su comportamiento en la vía pública.

ARTICULO 164.- Los antecedentes del banco de datos de un infractor serán borrados cuando el infractor o propietario del vehículo previa identificación acuda a una platica de Educación Vial bajo programa establecido por el departamento de Educación Vial, quien entregara constancia de asistencia.

ARTICULO 165.- Una vez terminados los tramites relativos a las diversas infracciones, la Dirección, previa comprobación de propiedad o legal posesión, procederá a la entrega del vehículo solo después de haber cubierto el importe de las multas, servicio de grúa, pensión y certificado médico si los hubiera.

ARTICULO 166.- El agente podrá sancionar con amonestación o advertencia correspondiente a conductores que su juicio así lo amerite por no ser reincidente, por una falta mínima y buscando con esto la corrección a su comportamiento y apego a este ordenamiento. En el caso de peatones y pasajeros, la acción será la misma.

ARTICULO 167.- Tratándose de infracciones no flagrantes al presente reglamento, la autoridades de transito podrán citar dentro de un termino de treinta días siguientes a la comisión de la falta, al propietario o poseedor del vehículo, a efecto de que se proceda a la calificación respectiva y en su caso imponer las sanciones administrativas que procedan.

ARTICULO 168.- El peatón, escolar, pasajero y discapacitado que infrinja el presente ordenamiento podrá ser sancionado con multa equivalente de un salario mínimo vigente, se recogerá en garantía credencial de elector.

En el caso de no contar con credencial de elector o no querer proporcionarla se podrá disposición de la Dirección de seguridad publica y será con arresto hasta por 8 horas.

Se elaborara una boleta de infracción de transito, donde se hará constar:

- A)** Datos del infractor;
- B)** Ubicación de los hechos;
- C)** Fundamento y motivo;
- D)** Breve narración de los hechos;
- E)** Nombre y firma del oficial; y,
- F)** Anotando en el espacio de garantía. Se recoge credencial de elector.

ARTICULO 169.- El peatón, escolar, pasajero y discapacitado que infrinja el presente ordenamiento podrá ser sancionado con multa equivalente de un salario mínimo vigente, cuando este sea menor de edad será detenido preventivamente en las instalaciones de la Dirección, posteriormente se dará aviso a su padre o tutor quien repondrá por la infracción cometida por el menor La boleta correspondiente se depositará en la oficina de placas y documentos, para que tesorería municipal haga el requerimiento de pago correspondiente.

ARTICULO 170.- Las multas por las infracciones a conductores se expresa en la siguiente tabla de infracciones :

TABLA DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTICULO	MOTIVO DE INFRACCION	SANCION	
		MULTA DIAS DE	SALARIO MINIMO
	DE LAS PLACAS Y DOCUMENTOS		
5, 87	Falta de placa	3	6
5, 87	Falta de calcomanía vigente	2	6
5, 87	Falta de tarjeta de circulación	2	6
5, 87	Falta de certificado de verificación	2	6
5,87	Falta de identificación vehicular municipal	2	6
6, 87	Placa en lugar distinto al obligado	3	6
6, 87	Placa con distintivo, rotulo, objeto e ilegible	3	6
6, 87	Placa sobrepuesta o alterada	7	10
6, 87	Identificación vehicular municipal sobrepuesta o alterada	7	10
6, 87	Placa ilegible, oculta o repintada	7	10
7	Omitir aviso de cambio de entidad federativa	2	6
9	Omitir aviso de cambio de propietario	2	6
	DEL EQUIPO		
10, 11	Falta de cinturón de seguridad	2	6
10, 11	No usar cinturón de seguridad	2	6
10, 11	Niños o bebés sin cinturón de seguridad	5	8
10, 12	Falta de extinguidor o sin recarga vigente	2	4
10, 13 I)	Falta de faros o faro delantero	2	4
10, 13 I	Luz baja o alta o desajustada	2	4
10, 13 I	Falta de cambio de intensidad	2	4
10, 13 II	Falta de luz de freno	2	4
10, 13 III	Falta de luz direccional o intermitente	2	4
10, 13 V	Falta de cuarto	2	4
10, 13 VI	Falta de luz posterior de placa	2	4
10, 13 VII	Falta de luz de reversa	2	4
10, 13 VIII	Falta de luz de velocímetro o tablero	2	4
10, 13 IX	Falta de reflectante posterior	2	4
10, 13 X	Falta de luces de galibo o demarcadora	2	4
13	Traer luces o lámparas no reglamentarias	5	10
14	Faros en malas condiciones	2	6
14 A	Llanta en mal estado	3	6
14 A	Falta de llanta de refacción en condición de uso	3	4
14 A	Falta de gato o herramienta	2	4
14 B	Falta de bocina	2	4
14 C	Sistema de frenos en malas condiciones	8	10
14 C	Sistema de freno de mano en malas condiciones	5	8
14 D	Falta de silenciador de tubo de escape	2	8
14	E Falta de espejo retrovisor	2	6
14 F	Falta de velocímetro en buenas condiciones	2	6
14 G	Cristales en mal estado	5	8
14 H	Objeto que obstruya la visibilidad por parabrisas	2	6
14 I	Limpia parabrisas en mal estado	5	10
14 J	Falta de banderola, lámpara o reflectante	3	6
14 K	Sistema de dirección en mal estado	8	10
15	Uso indebido de luces o lámparas	4	8
15	Faro posterior blanco	5	10
15	Lámpara o faro rojo delantero	5	10
15	Uso de torteas o sirenas en vehículos particulares	5	10

15	Uso de accesorios y luces de vehículos de emergencia	5	10
16	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	5	10
17	Falta de revista mecánica semestral	2	6
19, 87	Falta de licencia	3	6
19	Licencia vencida	2	6
19	Conducir sin licencia apropiada	3	6
19	Falta de permiso de conducir a menores	3	6
20	Permitir conducir sin licencia	2	10
	DE LOS PEATONES, ESCOLARES, PASAJEROS Y DISCAPACITADOS		
36	Desatender indicaciones de la patrulla escolar	3	6
	DE LAS SEÑALES, MARCAS E INDICACIONES		
37,38	No respetar señal o marca de tránsito	3	6
37,38,40	No respetar luces de semáforo	3	6
39,41	No respetar indicaciones del agente	5	10
44	Uso indebido de señales de tránsito	10	15
45	Desobedecer indicaciones del agente	5	10
46,75	No advertir maniobra	2	6
	CIRCULACIÓN Y TRANSITO		
47	Mover un vehículo sin seguridad	2	6
48,94	Transportar más pasajeros de lo permitido	2	6
49	No respetar derechos de usuario de la vía pública	2	6
22, 49	No ceder el paso a peatones	3	6
50	Participar en competencias de cualquier índole en la vía pública	10	20
52	Por circular o transitar con vehículos en áreas o zonas reservadas para peatones	2	6
53	Obstruir eventos autorizados	2	6
54	Falta de permiso par circular en caravana	3	6
55	Circular con exceso de velocidad	5	10
55 V	Circular con exceso de velocidad en zona escolar	10	15
56	No guardar distancia con seguridad	2	4
57	No detenerse a una distancia segura	2	6
58 A	Por no ocupar el lugar especialmente destinado para conducir	2	6
58 B	Por no sujetar el volante o control de dirección del vehículo con ambas manos	1	4
58 C	Por no llevar los brazos libres de personas u objetos	1	4
58 D	Pasajeros en el lugar destinado destinado	1	4
58 E	Por no transitar por el lado derecho delas vías publicas	1	4
51, 58, 59, 63, 65, 77, 94	Falta de precaución	5	10
60 I	Por no rebasar por la derecha	2	6
50, 62 II, III, A, B, C, D y IV	Rebasar en zona prohibida	2	6
61	Circular en sentido contrario	4	8
62	No respetar el derecho de paso de los vehículos de emergencia	5	10
63	No ceder el paso a vehículos de emergencia	7	10
64	Seguir a un vehículo de emergencia	3	6
64	Detenerse cerca de un vehículo de emergencia	2	6
65 A	vehículos de emergencia no usar luces y/o sirena	5	6
66	Pasar sobre una manguera contra incendios	3	6

67, 68, 74	No ceder el paso a tránsito preferente	2	6
69	No ceder el paso a vehículo que esta en una intersección.	2	6
38, 70	No alternar el paso de vehículos, uno a uno	2	6
70	No ceder al vehículo de la derecha	2	6
71	Avanzar en una intersección cuando no hay espacio	2	6
72	No ceder paso a vehículos en glorieta	2	6
73	No ceder el paso a vehículos sobre rieles	2	6
73	No hacer alto o indicaciones al cruce de vías férreas	3	6
75 D	Dar vuelta en "U"	5	8
76	Ascenso y descenso de pasajeros sin precaución	2	6
77	Abrir puertas en circulación	3	6
78	Más de 20 mts. de reversa	3	6
78	Retroceder en zona prohibida	4	6
80	Circular en zonas prohibidas	2	6
81	Depositar materiales de construcción en la vía públicas	3	6
82	No señalar apropiadamente	3	6
83	Reparar vehículos en la vía pública, salvo en caso de emergencias	4	8
83	Hacer taller en vía pública	5	10
84	Obstruir el paso a vehículos y peatones	2	5
84	Exponer o anunciar mercancías o servicios en la vía pública	5	10
45	Darse a la fuga	10	15
86	Por remolcar vehículos	5	10
88	Conducir en estado de ebriedad	10	40
	CICLISTAS Y MOTOCLICLISTAS		
93	No usar casco protector	4	6
94 ^a	Por llevar mas pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación		
94 B	Por transitar sobre las banquetas o áreas reservadas para el uso exclusivo de peatones	4	6
94 C	Sujetarse a otro vehículo	3	6
94 D	Hacer actos de acrobacia	3	6
93	E Llevar carga que dificulte la visibilidad o equilibrio	2	6
95 C	No circular en línea	2	6
96	No circular por el centro del carril	2	6
	ESTACIONAMIENTO		
97	Por mas del tiempo autorizado	2	8
99, 100	En lugar prohibido (todas las fracciones que no se encuentren tabuladas)	2	8
99, XXVI	En las calles de Portal Guadalupe, Portal Allende, Plaza Principal Norte y Sur	2	8
99, XXVII	En las zonas en las que se encuentren en funcionamiento parquímetros y que no se hayan cubierto los derechos correspondientes	2	8
99, I	Sobre la banqueta o en zonas reservadas a peatones	3	8
99, I	Sobre jardines o áreas verdes municipales	10	15
99, IV	Frente a entradas de vehículos	2	8
99, VI	En zonas destinadas al servicio publico	2	8
99, VIII	En zonas de carga y descarga sin realizar esta actividad	2	8
99, IX	En doble fila	2	8
99, X	En sentido contrario	2	8
101	Apartar lugares en la vía publica	5	8
103 A	Vehículos abandonados en la vía publica	4	8

97,103	Obstruyendo circulación	4	8
105	Simular falla mecánica	4	8
107	En lugar para minusválido	5	10
108	Sin precaución en pendientes y falta de cuñas	4	8
	DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE		
111	Emisión de humo y gases tóxicos contaminantes	5	10
112	Arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	10	20
113	Ruido excesivo o aceleración innecesaria	5	10
114	Escape por abajo en vehículos de motor diesel	3	6
115	Uso inapropiado de claxon	4	8
115	Uso de cornetas de aire en la población	5	10
116	Producir ruidos u ofensas	5	10
117	Cambiar características de los vehículos sin la autorización correspondientes	5	10
118	Usar equipos de sonido o producir ruidos que molesten	4	8
119	Usar equipos que causen distracción auditiva o visual	3	6
	DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO		
120 II	Darse a la fuga	5	15
120 III	No permanecer en el lugar solo en caso de emergencia	5	10
120 II	Omitir dar aviso a la autoridad competente	5	10
122	No recoger residuos de accidente	10	20
	DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJE		
123	No conservar lugar aseado	2	6
124	Levantar pasaje fuera de lugar permitido	2	6
125 A	No entregar boleto al usuario	5	10
125 B	Fuera de ruta establecida	5	10
125 B	No respetar tarifas	10	20
125 B	No observar horario asignado	5	15
125 D	Circular con puertas abiertas	5	10
125 E	Con exceso de pasaje	5	10
125 E	Con pasaje en lugar prohibido	5	10
125 E	No hacer alto cuando el pasaje descienda o ascienda	10	20
125 G	No usar uniforme aseado	2	6
125 H	Falta de respeto al pasaje	10	20
125 J	Usar equipos de sonido o ruidos que molesten	5	10
127 A, B	Transportar mercancías prohibidas	10	20
127 C	Abastecer combustible con pasaje abordo	10	20
	DEL TRANSPORTE DE SERVICIO PUBLICO Y PRIVADO DE CARGA		
129	Transportar carga que exceda de dimensiones	5	10
130	No señalar carga que exceda limites del vehículo	5	10
131 I, A, B	No sujetarse a horarios de carga y descarga	4	8
131 I, D	No tener permiso para carga y descarga fuera de horario	4	8
131 IV	No colocar indicadores de peligro de carga y descarga	5	10
131 V	No colocar señales de vía cerrada por carga y descarga	4	8
132 I	Carga que pone en peligro a personas y bienes	2	6
132 II	Transportar carga que dificulte la visibilidad y las maniobras	2	6
132 IV	Carga que pone en peligro la estabilidad del vehículo	4	8
132 V	Carga que oculte luces, placas o retrovisores	2	6
132 VI	Falta de antillantas o guardafangos	3	4
135 VII	Transportar carga sin protección o sin cubrir	5	6
132 VIII	Tiara o arrastrar carga	2	6
133	Explosivos sin autorización y/o notificación	15	30
134	Materiales peligrosos sin la autorización y/o notificación	15	30

134	Materiales peligrosos no cumplir con disposiciones de seguridad	10	20
134 B	Materiales peligrosos no acatar disposiciones vigentes	10	20
134	Materiales peligroso no contar con permiso	15	25
134	Materiales peligroso con papeles de embarque y emergencia	15	20
134	Materiales peligroso sin rótulos e identificaciones de la carga	20	30
134	Uso de carteles de materiales peligrosos inapropiado	20	30
134	Materiales peligrosos sin licencia de autorización	20	30
137	Transporte de personas en lugar destinado a la carga	5	10
138	Falta de razón social en lugar visible	5	10
132 I, VII	Carga mal asegurada	2	6
136	No recoger carga u objetos tirados	10	20

ARTICULO 171.- Todo conductor podrá solicitar la conmutación de la multa a que se haya hecho acreedor, por trabajo comunitario en beneficio de la seguridad vial, esto se realizara llevando labores de patrullero escolar en el lugar y tiempo que la Dirección determine, la conmutación será otorgada discrecionalmente por el Director de la Dirección.

CAPÍTULO XX DEL RECURSO

ARTICULO 172.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad, de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal.

SEÑALES

Las señales se clasifican en: Preventivas, Restrictivas e Informativas. Las señales se aplican a todo lo ancho de las superficie de rodamiento. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles demarcados mediante rayas longitudinales y suspendiendo las señales sobre el carril en que se aplica.

- I. **SEÑALES PREVENTIVAS:** Tiene por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en el camino. Consisten en tableros de forma cuadrada colocados con una de sus diagonales verticales, pintados de amarillo, con símbolos, caracteres y ribetes en negro.

Son las siguientes:

- | | |
|-------|---|
| SP-6 | Curva, derecha o izquierda. |
| SP-7 | Codo, derecho o izquierdo. |
| SP-8 | Curva inversa, derecha-izquierda o izquierda-derecha. |
| SP-9 | Codo inverso, derecho-izquierdo o izquierdo-derecho. |
| SP-10 | Camino sinuoso. |
| SP-11 | Cruce de caminos. |
| SP-12 | Entronque en "T". |
| SP-13 | Entronque lateral, derecho o izquierdo. |
| SP-14 | Entronque lateral oblicuo, derecho o izquierdo. |
| SP-15 | Entronque en "Y". |
| SP-16 | Glorieta. |
| SP-17 | Incorporación de tránsito. |

SP-18	Doble circulación.
SP-19	Rampa de salida.
SP-20	Reducción de ancho de la carpeta, simétricamente al eje del Camino.
SP-21	Reducción del ancho de la carpeta, asimétricamente al eje del camino.
SP-22	Puente levadizo.
SP-23	Puente angosto.
SP-24	Ancho libre.
SP-25	Altura libre.
SP-26	Vado.
SP-27	Termina pavimento.
SP-28	Superficie derrapante.
SP-29	Pendiente peligrosa.
SP-30	Zona de derrumbes.
SP-31	Alto próximo.
SP-32	Peatones.
SP-33	Escolares.
SP-34	Ganado.
SP-35	Cruce de ferrocarril.
SP-36	Maquinaria agrícola.
SP-37	Semáforo.
SP-38	Principio de un tramo con camellón.
SP-39	Ciclistas.
SP-40	Gravilla sobre el pavimento.

II. **SEÑALES RESTRICTIVAS:** Tienen por objeto la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. A excepción de las de ALTO y CEDA EL PASO, son tableros de forma circular pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo.

Cuando indican una prohibición, la señal lleva una franja diametral inclinada a 45° bajando hacia la derecha.

Transitoriamente, mientras el público se acostumbra a la interpretación de los símbolos, en lugar de la forma circular, los tableros pueden ser de forma rectangular con su mayor dimensión en sentido vertical con la leyenda en la parte inferior.

Las señales restrictivas son las siguientes:

SR-6	ALTO: Es de forma octagonal, pintada de rojo, con letras y filetes blancos. El conductor que se acerque a una señal de "ALTO" deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones, podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro.
SR-7	CEDA EL PASO: Tiene forma de triángulo equilátero, con un vértice hacia abajo, pintada de blanco, franja perimetral roja y con la leyenda negra. El conductor que se aproxime a una señal de "CEDA EL PASO" deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario, para ceder el paso a cualquier vehículo que a. represente peligro.

SR-8	Aduana.
SR-9	Velocidad restringida.
SR-10	Vuelta continua a la derecha.
SR-11	Sentido de circulación.
SR-11	A Sentido de circulación.
SR-12	Sólo vuelta.
SR-13	Conserve su derecha.

III. **SEÑALES INFORMATIVAS:** Tiene por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre las calles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Se divide en cuatro grupos:

- A) DE IDENTIFICACIÓN:** Indican los caminos según el número que las haya sido asignado. Tienen forma de escudo, diferente según se trate de un camino federal o local; en el primer caso lleva la leyenda México y en el segundo la abreviatura del nombre de la identidad federativa. Se usan flechas complementarias para indicar la dirección que sigue ese camino. Su color es blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros.
- B) DE DESTINO:** Indican las vías que pueden seguirse para llegar a determinados lugares y en algunos casos las distancias a que éstos se encuentren: Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros, a excepción de las elevadas que son verdes con caracteres, símbolos y filetes blancos.
- C) DE SERVICIO:** Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios. Tienen forma rectangular con la mayor dimensión en sentido vertical, color azul y símbolo negro dentro de un cuadro blanco, excepto la señal PUESTO DE SOCORRO que lleva símbolo rojo; además, pueden llevar caracteres o flechas de color blanco.

Las señales de servicio son las siguientes:

SI-1	Aeropuerto.
SI -2	Albergue.
SI -3	Area recreativa.
SI -4	Auxilio turístico.
SI -5	Campamento.
SI -6	Chalana.
SI-7	Depósito de basura.
SI-8	Estacionamiento.
SI-9	Estacionamiento para casas rodantes.
SI-10	Estación del ferrocarril.
SI-11	Gasolinera.
SI-12	Helipuerto.
SI-13	Hotel.
SI-14	Información.
SI-15	Metro.

SI-16	Mecánico.
SI-17	Médico.
SI-18	Muelle.
SI-19	Parada de autobús.
SI-20	Parada de tranvía.
SI-21	Parada de trolebús.
SI-22	Restaurante.
SI-23	Sanitarios.
SI-24	Taxi.
SI-25	Teleférico.
SI-26	Teléfono.
SI-27	Transbordador.
SI-28	Acueducto.
SI-29	Artesanías.
SI-30	Balneario.
SI-31	Cascada.
SI-32	Gruta.
SI-33	Lago - Laguna.
SI-34	Monumento Colonial.
SI-35	Parque Nacional.
SI-36	Playa.
SI-37	Zona arqueológica.
SI-100	Parquímetro
SI-101	Cepo

- D) DE INFORMACIÓN GENERAL:** Indican lugares, nombres de calles, sentido del tránsito, límite de entidades, postes de kilometraje y otros. Tiene forma y color iguales a las de destino, excepto la de SENTIDO DE TRANSITO que tiene fondo negro y flecha blanca, y la de KILOMETRAJE, que consiste en un poste corto.

MARCAS

Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar o complementar las indicaciones de otras señales.

I. **Las marcas en el pavimento son las siguientes:**

- A) Rayas longitudinales.-** Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- B) Raya longitudinal continua sencilla.-** No debe ser rebasada y por lo tanto indica prohibición de cambio de carril;
- C) Rayas longitudinales discontinúa sencilla.-** Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos;
- D) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinúa.-** Conservan la significación de las más próxima al vehículo. No debe ser rebasadas si la línea

continua está del lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar;

- E) **Rayas transversales.-** Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución;
- F) **Rayas oblicuas.-** Advierte la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones; y,
- G) **Rayas para estacionamiento.-** Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II. Letras y símbolos:

- A) **Cruce de ferrocarril:** El símbolo "FXC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril. Los conductores extremarán sus precauciones.
- B) **Para uso de carriles direccionales en intersecciones:** Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

III. Marcas en obstáculos:

- A) **Indicadores de peligro:** Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.
- B) **Indicadores de alineamiento (fantasmas):** Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflectante cerca de la parte superior. Delinean la orilla de los acotamientos.

ISLETAS

Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales, que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

VIBRADORES

Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierte la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

GUÍAS Y ESCALAS PARA VADOS

Las guías son tubos colocados a ambos lados del vado y a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzarlo deben observarse las escalas de profundidad, fijadas en algunas guías.

SEMÁFOROS

Tiene por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan a través y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha de este último color, una por una o en combinación a excepto de los exclusivos para peatones que deben proyectar luz blanca o anaranjada.

Las lentes de los semáforos están dispuestas verticalmente en el siguiente orden descendiente: roja, ámbar y verde; en el caso de horizontales, en el mismo orden, de izquierda a derecha. Dichas luces indican a los conductores y peatones que las observan de frente que deben obedecerlas en los siguientes términos:

- I. **Luz roja fija y sola (ALTO);**
 - A) Advierte a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de peatones; y, 37
 - B) Advierte a los peatones que abstengan de cruzar la vía.
- II. **Luz ámbar fija (PREVENTIVA);**
 - A) Advierte a los conductores que está a punto de aparecer luz roja y deben tomar precauciones necesarias; y,
 - B) Advierte a los peatones que no les queda tiempo suficiente para cruzar la vía antes de que aparezca luz roja y deben de abstenerse de iniciar el cruce.
- III. **Luz verde (SIGA);**
 - A) Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas; y,
 - B) Indica a los peatones que pueden cruzar.
- IV. **Flecha verde sola o en combinación con otra luz;**
 - A) Indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección marcada por la flecha o hacer cualquier movimiento permitido por otras indicaciones simultáneas.
 - B) Cuando la flecha aparezca sola y en posición vertical los peatones deberán obedecer la indicaciones de dicha; y,
 - C) Cuando la flecha aparezca sola y en posición vertical los peatones podrán cruzar la vía.
- V. **Luz roja intermitente (SEÑAL DE PRECAUCIÓN);**

Indica a los conductores que pueden continuar la marcha con las precauciones necesarias.

SEMÁFOROS EXCLUSIVOS PARA PEATONES

Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender exclusivamente sus indicaciones en la forma siguiente:

- I. **PASE (leyenda o símbolo) con luz verde fija:** Indica a los peatones que pueden cruzar la vía; y,
- II. **NO PASE (leyenda o símbolo) con luz roja o intermitente:** Advierte a los peatones que se abstengan de iniciar el cruce de la vía; a los que hayan iniciado con la indicación "pase", continuará hasta situarse en la acera o zona de seguridad.

SEMÁFOROS PARA EL CONTROL DE CIRCULACIÓN EN CARRILES

Los semáforos para el control de circulación en carriles, colocados sobre el centro de cada uno de ellos, indican que:

- I. Equis mayúscula roja X : Advierte a los conductores que no deben proseguir por el carril correspondiente; y,
- II. Flecha verde vertical: Indica a los conductores que pueden proseguir por el carril correspondiente.

SEMÁFOROS EN CRUCEROS DE FERROCARRIL

Consiste en luces rojas que se encienden y apagan alternadamente o una luz roja en el centro de un disco que oscila como péndulo. En algunos casos se complementan con campañas eléctricas sincronizadas con las luces y barreras que atraviesan los carriles de circulación. Estos dispositivos al funcionar indican a los conductores y peatones que se aproxima el tren.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Transito y Vialidad para el Municipio de Allende, Guanajuato; publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado en fecha 15 de mayo de 1998 y todas las disposiciones anteriores sobre esta materia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de San Miguel de Allende, Gto., a los 25 días del mes de enero del 2005.